

**Archivo Municipal
de
MEDINA DE LAS TORRES**

Código de referencia : ES.06081.AMMT/1.1.01//23.5

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1738 / 1739

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 34 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Medina de las Torres

Jesus Maria, y Joseph.

Medina de las Torres Año de 1738

Libro de Acuerdos Capitulares
para desde Pasqua de Espiritu S.^{to}
de este año de 1738. hasta la del de
1739. =====

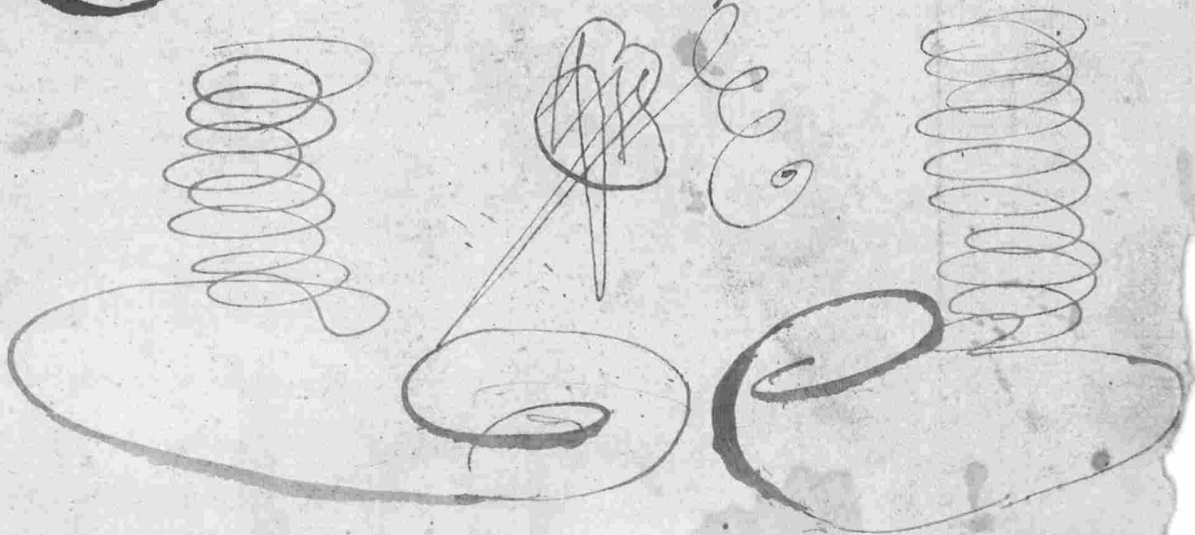
Jueces.

Los Señores D.ⁿ Juan Lobo de
Castañeda, y Juan Gimenez Daza
millo, Alcaldes Ordinarios por Su Mag.
y ambos estados de d^{ha} Villa =====

Regidores.

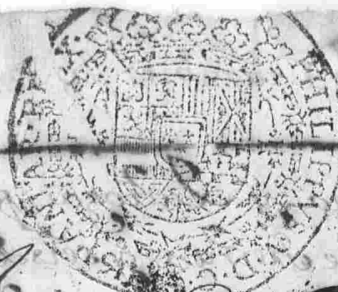
D.ⁿ Fran.^{co} de Herrera y Peña
Alonso Garcia Miguel. =====
Alonso Garcia Hidalgo. =====
Gaspar Daxamillo. =====

Dono
Juan Casimiro Matheos. =====



[Faint, illegible handwriting on aged, stained paper with horizontal lines.]

[Partial view of another page with handwritten text, including words like 'Ma', 'Con', 'Dep', and 'del'.]



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Aquedo.

En la Villa de Medina de las Torres a ocho dias del mes de Agosto, de mill Setecientas Treinta y ocho años; Los Señores Just. y Regimiento; es a saber D. Juan Lobo de Castañeda, y Juan Gomez de Arzamilla Alcaldes ordinarios por Su Mag. y ambos estados: D. Juan Herrera, y D. Pedro, residentes por su estado noble, Alonso Guzmán Miguel, Alonso Gaurio Hidalgo, y Gaspar Arzamilla, Regidores por el otro estado, Todos Oficiales Capitulares con voz y voto en el Ayuntamiento desta dha Villa, y el numero de los que la componen, estando juntos en el con la solemnidad que acostumbrian para el caso confesado, y deliberran lo mas util a el bien publico desta Villa, y dho su Consejo: Dixeron, que con el motivo de diferentes dependencias q a habido pendientes, no a sido posible el formar las cuentas de gastos, ni concluir otros negocios, que debian estarlo para el dia de Lasqua de Penes Costes, proxima pasada deste año, que es en la que se efectua la saca de Alcaldes, y demas Oficiales de Cabildo, por cuya razon a continuado el Libro de Aquedros Capitulares formado para el anterior año, hasta de presente; y siendo evidente el haberse ya concluidas dhas Cuentas, y en parte evaquados dhos negocios, es muy de la obligacion de sus Mercedes, el prinzipiar Libro de Aquedros para desde este dia, hasta la misma Lasqua de Penes Costes del año proximo venidero, de mill, Setec. Treinta y nueve para enel, poner todos los que se celebrasen para el buen Gobierno y utilidad desta Villa, y su conuen de Vecinos; y siendo conueniente a ello el nombramiento de personas que la sirvan: Dixeron, debrian acordar, y acordaron el hazer acogimiento para dho efecto de las siguientes

Para dha Villa, al presente, llevando a delante el nombramiento que se tiene hecho de tal, por tiempo de seis años, que se halla acordado por S. M. y Señores del R. Consejo de Hacienda, lo q consta de R. Prov. de dho R. Consejo Tribunal, con el salario de 800 y dozientos R. por el que dio prinzipio en Lasqua de Espinosa expresada deste año, y cumplirá en la misma del dho de y nueve, cuyo salario asi mismo consta del sueldo nombramiento

Prov.

no 88.

May. de Prov. del Mayordomo de Consejo, a Juan Cabreria, y Quiroga, salario de quatrocientos R.

Desp. de p. de la Assi mismo nombraron por Depositario de Penas y por perteneciente a esta Villa, como dueña de su

Fran. Cabrera, y Luuoga, quien perziva tambien lo conres
pondiente á gastos de Justizia

Dep. de pat. Sellado. Assi mismo nombraron á dho fran. Cabrera y Luuoga, por
Depositarío de papel sellado conel salario de fuerza y seis R.

Muo ord. Los Ministros ordinarios, á D.º Rogat Escudero, conel salario de
quatrocientos y ochenta R.

Sacristan mayor. Tambien hizieron sus Mercedes et nombram.º de sacristan
mayor de la Parochial de esta Villa, en D.º Juan Moreno
de Mesa p.º, vecino de ella, conel salario de cien y zing R.

Monazillo. Los Monazillo de dha Parochial á Juan Nuñez, conel
salario de cinquenta R.

Organ. Assi mismo nombraron por Organista de dha Parochial, á Ju.
Lagares Juuillo, conel salario de dozientos R.

Preceptor. Los Preceptor de Grammatica, á D.º Pedro de Silva, conel sa.
lario de cien R.

Muo de p.º. Assi mismo nombracion por Maestro de primeras Letras á Don
meias letras. tholome de Cordoba, conel salario de cien R.

Regimen del Pelox. Para el regimen del Pelox, nombraron sus Mercedes á fran.
Garcia de Arada, conel salario de cien R.

Medico. Los Medico de esta Villa, á D.º Juan Dominguez Malpica
que lo es rezivido en dha facultad, por el D.º Proto Medico
conel mismo salario de los d.º en que fue acogido
por sus mercedes en el mes de febrero, pasado de este año

Predicador de Quaresma, se nombrará en otra ocasion
Quando de los Montes. Assi mismo nombraron sus mercedes por guarda de los Montes,
y demas Dehesas de dho Consejo, á Augustin Ferrada, conel sala.
rio de quarenta y cinco R. al mes

Com. part. Para Comadre Partera, nombraron sus Mercedes á Mariade
Lara, examinada, conel salario de cien R. en una Cabeza de
Pellota

Guarda de la Dehesa de la Orden. Por guarda de la Dehesa de la Orden, á Juan Lopez, conel sala.
rio de quarenta y cinco R. al mes

Alcaide mayor. Los Alcaide mayor á fran.º Moreno Gonzales, observando la
prorrogon de d.º de Justizia hecha por el Consejo

Leon. Los Leon, de esta Villa, á Juan Dominguez, conel salario
de cien y cinquenta R.

Depositarío del Tesoro de esta Villa, á Antonio

lo corre
za, por
seis
atano de
ustan
Mouero
ta
ing
conet
at, a su
conet sa
as a por
a fran.
Malpica
Medicare
ie acogido
mo
on
Montes,
conet sala
Marrade
abera de
conet sala
ibandota
sepo
et sala no
nconis

Regidor
Diputado.

Gimenez Xaramillo, en la misma forma que lo anexo sus antec
resores.

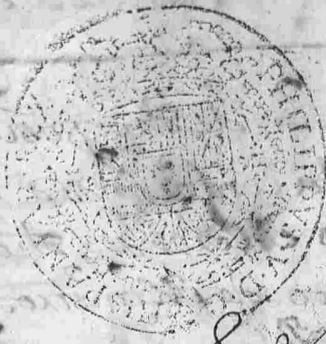
Los Regidores Diputados para la asistencia de dho. posuto, a los
Alonso Garcia Miguel ya referido, en la conformidad que es
estilo; y en esta forma, executaron sus Mercedes dho. seño-
res Justicia, y Regim. este Acogimiento de Ministros, y De-
pendientes de Villa, y mandaron que a los que es estilo, se le
entere de su cargo, y obligacion para que les conste, y lo fir-
maron, y Señalaron, como acostumbra =

Juan Jimenez
de laGuarda Xaramillo
Alonso Laxia
Miguel
Alonso
Juan Jimenez
Benal de Xaramillo
Gaspax Xaramillo
Antem.

Alcaldes para nombrar
Repartidores de paga =

En la Villa de Medina de las Torres a veinte
y quatro dias de los meses de Mayo de mill e setecientos e treinta
y ocho años, los señores Justicia, y Regim. de ella, estando con-
tos en su Ayuntamiento, con la solemnidad que acostumbra,
dixeron se hallan conozida de m. comunicada por el Sr.
Gov. de la Lus. e Partido de Navarra, para ser repartidos
de mill e seiscientos e quatro reales, que se repartiran entre
los señores de esta dha. Villa, para la cavalleria de
los dho. señores en el qual se incluian los de electados nobles
e imperiales e burgeses e villanos, sus mercedes e el prese-
nte. Mirando sus mercedes, e observancia de dha. d.
orden, acordaron nombrar, e conferir e nombraron
para ser el repartim. mencionado, a dho. Alonso

de la corte maravellosa



SELLO CUARTO. QUINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

En el Real de Indias de Pedro de Sarmiento Dean de la
Cathedral de Buena Comprehension, a proposito para el
Estado, Mandaron, que a ambos se les diese
Real orden para que se arreglen a su contexto, y
presente su Auto Capitulares asilo proveyeron
Asistieron, firmaron, y sellaron como a continuan

En de medio de Juan Jimenez
Don Juan de los Raxamilla
Alonso Garcia
Piquel y Alonso de
Don de los Raxamilla
Don de los Raxamilla

Hombres
donados =

En la Villa de Medina del Rio Seco a diez y siete
dias del mes de Agosto de mill setenta y ocho
años: los Señores Don Juan de los Raxamilla y Don
En forma de autos para delibexar, lo correspondiente en
vino de B. M. de los Raxamilla y Don Juan de los Raxamilla
y Don Juan de los Raxamilla, de esta Real Audiencia comunicadas por el
y por el Sr. D. Juan de los Raxamilla y Don Juan de los Raxamilla
Don Juan de los Raxamilla, de la Real Audiencia de los Raxamilla
señores, que estan repartidos, mandando a los Raxamilla



Escrito en Madrid a diez y siete de Mayo de mil setecientos y treinta y siete años.

SELLO CUARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

Acordaron los nombrados y con efectos nombraron para
ra de lo que se dio de los siguientes = Don Benito = Juan
Gomez = Don Alvaro = Diego Garcia = Juan de la Torre = Don
Manuel = Juan de la Torre = Don Antonio = Juan Gonzalez de la Torre
Matheo de la Torre = Don Juan de la Torre = Juan de la Torre
Don Jose de la Torre = Juan de la Torre = Juan de la Torre
nombrados, y Don Juan de la Torre para de la Torre
de la Torre de la Torre de la Torre de la Torre
que les comen, de la Torre de la Torre de la Torre
para que se de la Torre de la Torre de la Torre
hayan de de la Torre de la Torre de la Torre
mantengan en de la Torre de la Torre de la Torre
proximo de la Torre de la Torre de la Torre
ellos, a de la Torre de la Torre de la Torre
de de la Torre de la Torre de la Torre
en de la Torre de la Torre de la Torre
y de la Torre de la Torre de la Torre

Don Juan de la Torre de la Torre
de la Torre de la Torre de la Torre
de la Torre de la Torre de la Torre
de la Torre de la Torre de la Torre
de la Torre de la Torre de la Torre

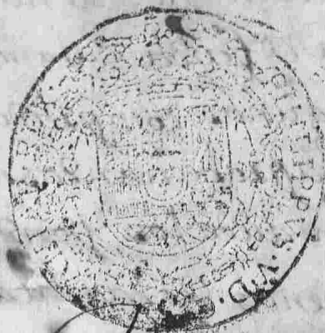
Acuerdo sobre
torre de la Torre

Don Juan de la Torre
de la Torre de la Torre

En la Villa de Medina de las Torres a diez dias del mes

De mill, Setecientos, y Treinta, y ocho d. Lo
Señores Justicia, y regim.^{to} de ella; es á saber D.^{no} Juan Larobo
de Castañeda, y Juan Jimenez Baamillo, Alcaldes ordin.
por su Mag.^o, y ambos estados de esta d^{ha} Villa. D.^{no} Fran.^{co}
de Herrera, y Lena, regidor por el estado noble, Alonso Gar
zia Miguel, Alonso Garcia Hidalgo, y Gaspar Bara
millo, regidores por el otro estado, todos oficiales Capita
les, con voto, y voto en el Ayuntamiento de ella, y el numero de
los que lo componen, estando juntos en las Casas consis
toriales de esta d^{ha} Villa para tratar, y conferir lo mas útil
al servicio de ambas Mag.^o, buena adm.^o de Justicias, y
bien de esta Republica, habiendo precedido el toque de
Campana ordinario: Dixerón, que el Fisco del Posito de ella
se compone de tres mil, trescientas, setenta, y seis d.^{os} de trigo, y ábiendo con
ferenciado sobre, y en razón de su cobranza, y reintegracion á
las ganancias de d^{ho} Posito, sean enconciado graves, y bebidu
cos inconvenientes, motivados de la nunca vista exorbitancia
que á ocurrido, desde el año pasado de mill Setecientos, y
treinta y quatro, hasta de presente, la que á provenido
de la falta de Hubias, y á resultado de su subsistencia ha
llase los mas de los Vecinos de esta Villa en mayor mi
seria, y estrechez, y de consiguiente, pruzigales, y fiadores,
totalmente imposibilitados de poder satisfacer las respec
tivas partidas de que son deudores á d^{ho} Posito, en fu
erza de prestamos que se le an hecho á virtud de Acuerdos
celebrados por los Señores Justicia, y regim.^{to} que ansido
de ella, desde dos años pasados de mill Setecientos, y treinta
y cinco, hasta el proximo de treinta y siete; y aunque
sus mades. deseosos de observar lo mandado, y acordado en
razón de cobranzas, y reintegraciones de Positos para por
estemedio asegurar el que los Labradores no escarezieren
en la sembra de sus Barbechos, an soluzitado diferentes
medios, no se en quinzta otro, que el de vender en pública
subastacion á los mas de los Vecinos, los bienes raizes, ó al
gunos muebles, ó semobientes que le an quedado para poder

22
vivir, teniendo esto el conovido inconveniente de no aber com
pradores para ellos, dimanado de la escueta calamidad de los
tiempos; y aunque se mostrasen algunos compradores para
parte de los referidos bienes, estos aprovechandose de tan
oportuna, y inusitada ocasion, sin duda los pondrian, y
por presso, se eternarian en menos de la mitad de justo
precio, por que en el sequio de que no abia de aber quien los
viese, ni mejor, ni mejores a sus primeras posturas, las ha
nian con la mayor irregularidad. Deseosos sus mds
de evitar los narrados perjuizios, que son evidentes, y
otros que podian ocurrir sin esperarlos, abiendo reflexio
nado con maduro acuerdo el actual infeliz estado de esta
dha Villa, y sus vez, y de consiguiente, la gravenez de
que ay de que en parte se cobre dho Fuego del Posuto: Aco
rdaron el que de su total se saque Sible, y cobre la Ferrera
parte, con cuyo importe se podra conseguir la siembra
de Barbechos, conservacion, y aumento de las Labores, y
de consiguiente, Resultara el mayor alivio de esta De
publica, asi por la consideracion que se tiene en razon
dha cobranza, como por que, de la que se haze, sobrevien
dra por razon de dha siembra, siendo Dios servido, total
alivio, desde la recoleccion de cosecha del año proximo
venidero, de mill, Setecientos, Fianca y nueve; y que
para evitar en lo sucesivo los cargos que desta Provindenzia
podrian resultari por repetirse en semejantes casos hegi
mos Despachos de la Superioridad, acordaron sus mds, el
que se libre Poder a D. Juan Lopez Jure, Procura
dor del Numero de la Villa, y Contador de Madrid, y quin
en corre con las Dependenzias de esta dha Villa, a fin
de que con copia Testimoniada de este Acuerdo, acuda
ante su Mag. y Señores, su Presidente, y oidores del
R. y Supremo Consejo de Castilla, o ante quien corres
ponda, a pedir la aprobacion de lo en el prohibendado
el R. Despacho que sea eficaz para librar a sus mds



SELEO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETEGIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Dicho cargo en este particular en lo futuro; Que sus
Mercedes, no obstante las justificables, y verdaderas ra-
zones que lleban expresado antezedentemente, estan
promptos a executar segun lo que por su Mag^d y
dhos Señores en este assumpto se le prezeptuase; L
por eso su auto Capitulat, assi lo probeyeron, acorda-
ron, firmaron, y señalaron, como acostumbrian de q
el ynfrascripto ss. de S.M. y de este Cav. da fe =

En 20 de Septiembre de 1738

D. Juan de Dios *Juan Jimenez* *Juan de Haro*
de la Juana de *de Xamillo*
Alonso Garcia *Miguel* *Donal*
Gaspar de Xamillo

En nombre de los señores de la villa
en que se celebró dicho tes-
timonia de este acuerdo
En dos partes de fe

Juan Jimenez *Donal*

En la Villa de Medina de las Torres a Quince dias del mes
de Sept. de mill Setecientos Treinta y ocho a. Los señores
Justicia, y Regimiento della, estando juntos en su Ayunta-
miento con la solemnidad q^a acostumbrian. Dixeron que por lo
calamitoso de los tiempos, y mirando a que en el todo no es-
caezcan los Vecinos desta dha Villa, an omitido el repar-
timiento de el todo, o parte de el importe de Alcabalas, Lien-
tos Millones, nuevos impuestos, fiel medidor, y demas con q^a
por ella se contribuye, pagando lo que sea sido posible



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

de dhos efectos del producto de la Dehesa de esta Villa, y
estandose debiendo en Arca de esta Ciu. de diez de los Cab. el
importe del cargo de Arcabatas, y cuantos q cumplio en fin de
Agosto proximo pasado de este año, no se enquntia meno
alguno con q poder satisfacerlo, mas de el de dar a los vezinos la
Dehesa de Castillejos propia del Consejo de esta dha Villa para
barbecharla, y sembrarla el siguiente año de mill setez. tre
cienta y nueve, lo q es conforme a D. facultad de su Mag. y
Señores del Supremo Consejo de Castilla, que es el modo de
poder en parte salir de este cargo que urge lo que se ve con claridad
y para q tenga efecto mandaronse pase al arayo, y de donde
dha Dehesa q dha Dehesa comprehende, y que fecho, se hagan
redadas arregladas a la casacion q se executase por D. Alonso
Ramirez Navano, y el Sr. D. xp. Martin Chaparro
Abog. de los R. Consejos, vezinos de esta dha Villa, a quien
sus merces nombrian para este efecto, que enes acepten, y cum
plian con su deber en el Luaduno separado que a este fin
se ade executar, procediendo en la Data de dhas Fechas
con toda formalidad, y Justificar. de forma que en nada
se persuadiquen los vezinos de esta Villa, y su importe
ba para el referido fin, y demas urgencias de quita
que ocurren, llevando Fran. Cabrera, y Luugo, Mag.
de los propios de dho Consejo, y a quien sus mercedes
nombrian por Depositario del producto de dha Dehesa
Luenta, y racion para dha siempre q combenga, y se
pmande por su Ayuntamiento, y por este su aut.

sus
cas sa
stan
ag y
L
corda
n de q
e
les.
anillo
ther
as del mes
Señor de
Ayunta
e por lo
to no es
el repar
atas Lien
con q
sible

Capitulas, assi lo probeyeron, acordaron, firmaron
y Señalazon como acostumbrian dho. S.^{to} Just.^a y Regi-
miento. Doy fee =

Don Juan de los Rios Juanximenez Grande de España
de Capitan de Xaramillo
Alonso Garcia Alonso
Miguel Alonso
Señalado por
Gaspax de Xaramillo

Ante mi
Juan Jimeno y Matheo

Nombre de
Just. de Bellota

En la Villa de Medina de las Torres a ochodias del mes de
Octubre de mill setezientos, y treinta y ocho años. Los Señores Just.
y Regimiento de ella, estando juntos en su Ayuntamiento con la
Solemnidad q^a acostumbrian para conferenciar lo mas útil al bi-
en publico de ella, y de dho. su Consejo: Dixerón en tiempo ó por-
turo de hacer Tasacion de las Cabezas de Llerda que en la monta-
ña proxima podrian aprovecharse en los montes de este Con-
sejo, y para venir en fixo conozim. de ello, se hace preso nom-
brar personas de buena comprension, y inteligentes en dho. asun-
to, y siendo el C. Regidor Gaspax de Xaramillo, y Man. Rodri-
quez, Vecino de esta Villa dixerón los nombraban, y nombraron
para dho. efecto, y mandaron se les entere de esta provid.^a para q^e
pasen á cumplir con su deber, y den razon á este Cavildo de lo q^e
comprehendieren, y que fecho se haga el hierro de Llerda que
estila anualmente, mirando á que entren solo los que comodam-
puedan aprovecharse, segun la tasacion, y por este su Auto Capu-
tulas, assi lo probeyeron, acordaron, firmaron, y Señalazon como
aconcumbran, de que doy fee =

Don Juan de los Rios Juanximenez Grande de España
de Capitan de Xaramillo
Alonso Garcia Alonso
Miguel Alonso
Señalado por
Gaspax de Xaramillo
Juan Jimeno y Matheo

de Medina de las Torres a Diez dias del mes de Octubre, de mill
Setecientos, Treinta y ocho años. Los Señores Justicia, y Regi-
miento de ella, estando juntos con la solemnidad q' acostum-
bran Dixerón q' el Despacho del Sr. Intend. Genl. de la
Prov. y Encom. de ella, se le a hecho saber una R. resolu-
cion de su Mage. en q' parece haber admitido a D. Elvira
Garcia, y Cabero, Vizina de la Villa de Talavera la
Vieja de D. Alonso Garcia, el servicio de diez
mill R. que a ofrecido con tal de que se le libren los
Títulos, o Seguros Despachos de la Propiedad de la
Jurisdiccion, y Encom. de esta dha. Villa, reservandole a
esta el dho. del tanto; siendo indispensable a sus mrdes
por razon de sus ofrnos, procurar rebaxantanga bo se
y perjudicial imambeniente a dha. Villa, su Consejo, y
Vecinos; acordaron se libre el necesario Poder a Jul
Cassimiro Mateos, ss. deste Ayuntamiento. a fin de q'
pase ante la R. Persona de su Mage. a hacer las re-
presentaciones, y Suplicas que para el logro de lo referido
sean conducentes, dandole el dho. Poder con todas las am-
plitudes, y circunstancias que quedaren serutiles para
el logro de la mas favorable Determinacion de dho.
negocio; y abiendo se le de ocasionar por puezso a dho.
ss. considerables gastos para su manutencion, assi en la
Villa, y Corte de Madrid, como en los Sitios a donde
residiere la R. Persona, acordaron assi mismo se
ñalarle, y con efecto se señalaron en cada un dia de los
q' se ocupare en dho. negocio, con mas los de ida, y ven-
teinte, y cinco R. y tambien, mandaron sesa-
tisfaga el costo de conducirle, a la Corte, y demas parages

Señal de maravedis



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

y bolverlo a este Lar, y que todo se hbera del Caudal &
proprios, y igualmente lo necesaria para los propios
castos de los Recursos, e instanzias q' por dho apoderado
se intentasen en dho negocio, y que todo se abone al
Mayordomo de propios actual en sus finales cuentas
por ser dependencia tan de la publica utilidad de esta
Villa, y su Comun de Vecinos, y por este su auto Ca-
pitular, assi lo probeyeron, acordaron, y firmaron: Y
assi mismo, prohibenciaron abilitar, y con efecto, abili-
tacion, usando de las facultades que en sus mercedes re-
siden, y durante la ausencia de dho presente ss., por
fiel de fechos desta Villa, para los negocios q' se fuer-
can, y en que como tal pueda actuar, a Pedro Sagares
Fuisillo Vecino de ella, Persona de buena comprehen-
sion, y a proposito para dho efecto: fecho ut supra =

Don Juan y Anso
Al Capitan de
Alonso Garcia
Miguel

Juan Jimenez
de Xaramillo

Uo moc

Señal de + 1738
Gaspar de Xaramillo

Antem

Juan Jimenez

R. P. on

Don Pedro por la Gracia de Dios



SELLO QVARTO. VENTANA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
TRESCIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Rey de Castilla, de Leon, de Aragón de las dos Sicilias
de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valen-
cia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Cordoba, de Conzeja, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya
y de Molina &c. Lo quanto por parte de don Juan Carru-
mno Machos, Nuestro ss. en la Villa de Medinadelas
Torres, se nos represento que con motivo de las facultades y Lin-
vilegios que en ella residen para poder nombrar persona que
sirviese la Escrivania de su Ayuntamiento, habian pasado los
Alcaldes, y regidores que se componian a nombrarlos para dicho
empleo por tiempo de seis años, y con el salario en cada uno de
Dormite, y Dozientos D. cuyo nombramiento abia sacap-
tado, haciendo constar todo lo referido por dos Testimonios y
ante nos presentasteis con la Solemnidad necesaria: Lmediante
te combenia a No Derecho se aprobasse por los del no con-
sejo para evitar disturbios, y desobediencias en adelante, qued-
dandose invariablemente hasta cumplir el dicho tiempo; en
esta atencion concluyeste suplicando, que abiendo por pre-
sentados dichos Testimonios, nos sirviesemos aprobar el re-
querido nombram. con las calidades, y condiciones en el con-
tenidas, librando para todo el Despacho combeniente, con las
multas, y apoveamientos que fueren de e nuestro agrado.
Visto por los del nuestro Consejo, con lo que en su assumpto
se dixo por el nuestro fiscal: Lo Decreto que proveyeron
entres de este presente mes, acordaron se ex pidiese de esta
nuestra Carta: Lo la qual aprovamos el nombram.
hecho en vos por la Justicia, y regim. de la prenotada



Villa de Medina de las Torres de Escribano del Ayuntamiento de ella, con el salario, y circunstancias q^{as} por menor en el se expresan; Y mandamos á d^{ha} Justicia, os de mantenga, yampare en la posesion de este empleo, segun, y en la conformidad que con d^{hos} antecesores se a practica do, guardandoos todas las Gracías, franqueras, e inmuta nidades q^{as} como á tal ^{no.} 88. de Ayuntamiento, os competan; esto sin perjuicio de Nuestra D^{da}. Real. Qui asi es nuestra Voluncad, y mandamos, penade lamuestra m^{do}, y de Veince mill más para la Nuestra Camara á qualquiera n^o 88. la notifique, y de ello de Testim Dada en Madrid á cinco de Mayo de mill. Setecientos treinta y ocho = D^{no} Ambrosio Espinola D^{no} Saturnino Davoz El Marques de Therano = D^{no} Juan Fran. Lujan y Ace = Lo D^{no} Joseph Dominguez Jorralva, sec. de Camara del Rey Nuestro S^{ca}. la haze escrivir por su mandado, con acuerdo del Governador, y los del su Consejo y Contaduria mayor de Haz^{da} = Desisrada = D^{no} Miguel fernandez Munilla = Lorel chanciller ma^{or} = D^{no} Miguel fernandez Munilla

Requerim^{to}. En la Villa de Medina de las Torres á Diez dias del mes de Octubre de mill. Setecientos, treinta y ocho a^o Lo el ^{no.} 88. de Su Mag^d. ^{co} del numero, y Juzgado de la de Lafia, estante en esto, habiendo sido requerido por parte de Juan Casimiro Matheos, tambien ^{no.} 88. de su Mag^d. y del Ayuntamiento de esta d^{ha} Villa, con la D^{da}. D^{no} J^{on} Fran. de de su Mag^d. Dios le guarde y Señores del R^o. Consejo de Hacienda, la obediencia con el respecto debido; y en su consecuencia. Requiere con ella á los Señores D^{no} Juan Torrobo de Castañeda y Juan Gimenez Paramillo, Alcaldes ordinarios por Su Mag^d. y ambos estados, D^{no} Fran. de Herrera

y Peña, Regidor por su estado noble, Alonso Garcia Miguel,
Alonso Garcia Hidalgo, y Gaspar Daramillo Regidores por el
dicho estado, todos oficiales Capitulares con voz, y voto en el
Ayuntamiento de esta dicha Villa, y el numero q lo compo-
nen; hallandose juntos, en el con la solemnidad q áco-
tumbran en sus personas, quienes inteligencidos del D. mandato
Dixeron q ante todas cosas, obedecian, y obedezieron a D.
Pro. antescrita, como á carta de su Rey, y Señor natural
y en su obediencia mandaron q á Juan Casimiro Matheo
cuervo suado, se le de la posesion por los ses de que se nom-
nan de cat. ss. del Ayuntamiento de esta dicha Villa, con las
mismas calidades, y condiciones q en ella se contienen, y se
cumplido, se le entregue todo original para guarda de su dho, ha-
ciéndose constar virtualmente la dha D. Pro. este obe-
dimiento, y dilaciones q en su virtud se practicaren
en el Libro de Acuerdos para efectos convenientes, y q
do se legarizo por el presente ss. No firmaron, y de-
ñalaron sus mides, dho Señores Justicia, y Regimiento
como acostumbrian de q Doy fee D. Juan Lobo
de Castañeda. Juan Gimenez Daramillo. D. fran. de
Herrera, y Peña. Alonso Garcia Miguel. Alonso
Garcia. este Señalado del S. regidor Gaspar Daramillo =

Jose. En la Villa de Medina de las Torres á diez días del
mes de octubre de mill seiscientos treinta y ocho años. Los
Señores D. Juan Lobo de Castañeda, y Juan
Gimenez Daramillo, Alcaldes ordinarios de ella por su
Maj. y ambaxerados, D. fran. de Herrera y Peña
regidor por su estado noble, Alonso Garcia Miguel,
Alonso Garcia Hidalgo, y Gaspar Daramillo, Regidores



SELLO CUARTO, VEINTE
MAYEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

por el otro estado, todos Oficiales, y Capitulares con voz y voto en el Ayuntamiento desta Villa, en fuerza del cumplimiento antecedente dado á la D.^a Pro^a nombrada, dieron posesion á la Escrivania del Cabildo desta d^{ha} Villa, á Juan Cassimio Matheos, 88.^{no} de su Mage^d, y actual de ella, y en señal de d^{ha} posesion se entregaron un Libro de acuerdos y otros papeles conducentes á esta Villa, y proteccion ampararlo en ella por el término de seis años contado desde esta dia, y se obligaron á mantenerlo como tales Capitulares, y á pagarle el salario de Dos mill, y Dozentos D.^s en cada año, segun se refiere en d^{ha} D.^a Pro^a la que tomó quiebra y pacificamente sin contradi^{cion} de persona alguna, y de caberse executado así, lo firmo por Testimonio para guarda de su d^{ho}, y lo firmaron d^{hos} Señores, y señalaron como acostumbrian, como así mismo d^{ho} Juan Cassimio Matheos por su Corporal asistencia á d^{ha} posesion, siendo Testigo y fran. Cabrera, y Quiroga, Pedro Sagares, Fuvall y Do^{cto}roval Escudero, Jueces desta d^{ha} Villa. Lo el 88.^o que de ello doy fe. D.^o Juan de Robo de Castañeda e Juan Gomez Paramillo. D.^o fran. de Herrera, y Lena e Alonso Garcia Miguel. Alonso Garcia. esta señalado del C. regidor Gaspar de Camillo. Juan Cassimio Matheos. Antem^e Gabriel Montano.

Como consta, y parece de d^{ha} D.^a Pro^a en obediencia y posesion que antecede, á que entodo, y por el d^{ho} efecto



Señal de maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.**

Que para este efecto me fue enviado por el dho Juan Casimiro
Matheos, a quien lo bolvi a entregar, y de su M. C.ivo como a quien
para q conste, en fuerza de lo mandado en el dho m. ante el
dho Sr. Gabriel Montano, ss. del Rey Nuestro Señor pp.
del dho d. J. de la Villa de la Florida, estando al presente en
esta de Medina de las Torres, en la noche de once dias del mes de Octubre
de mill Setecientos treinta y ocho, lo signe, y firme

Juan Casimiro Matheos

[Signature]

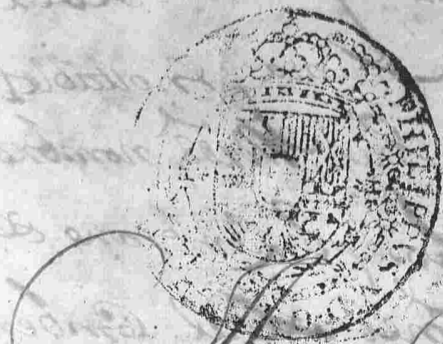
Gabriel Montano

Standard
de los
señales

En la Villa de Medina de las Torres a once dias del mes
de Octubre, de mill Setecientos treinta y ocho, Los Señores Justicia
y regimiento de ella; estando juntos en su Ayuntamiento con la solemnidad
que acostumbra para conferenciar lo mas util al bien publico
de ella, y de dho su Consejo, comparecieron en el el Sr. Regidor Gaspar
de Aramillo, y Manuel Rodriguez, vecinos desta dha Villa, tasa
dores nombrados para el presente fuito de bellotas del Monte
bueso de el Consejo de ella, y bajo de Juramento, que hizieron
en forma de dño; declararon conformes: Que en virtud de el
nombramiento que se les a fecho por este Ayuntamiento, q
tienen aceptado, y en caso necesario, lo aceptan de nuevo; anpa
sado a ver, y reconocer, y tasar el dho fuito pendiente de de
llotas de el mencionado monte bueso; y segun su vent saber
y entender, hallan que es capaz de setenta e tres Caberas para

Veinte maravedís.

**DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO,**



Alonso Garcia Miguel, Alonso Garcia Hidalgo
y Gaspar Daramillo, Regidores por el dho estado, e dho
oficiales Capitulares con voz, y voto en su Ayuntamiento, y
el numero de los que lo componen, estando Juntos en el dho
de Campaña Jurada, como lo an de constumbre, para pro-
videncia lo mas combeniente al bien p^{co}. desta dha Villa
y su Comun de Vecinos: P^oderon, que aunque en el dia
quinze del mes de Septiembre proximo pasado deste año
por sus mercedes, se celebrió a quierdo, en que providencia
se diese la Dehesa de Castelleros para barbecharla, y
sembrarla el año siguiente, previniendo el que su producto
serviese para en parte de pago de los D^o. efectos de dha
cavalas, Lenzos, y millones, con que esta Villa conve-
niente, no á tenido efecto, á causa de que no á avido quien
tome muchas de las tierras de dha Dehesa, y de las que es-
tan dadas, se debe la mayor parte, agregandose á lo referido,
el que en los costosos pleitos que se estan siguiendo, asu-
ante la R^{ta}. Persona de su Mag^d, como en su Supremo
Consejo de Castilla, se ocasionan, y an ocasionado, creídi-
simos gastos, no siendo posible sufragarlos, como no se
hubie lo preciso del producto de dha Dehesa de Castelleros,
ó contra los arrendadores de los frutos, y rentas de la en-
comienda de esta dha Villa; En cuya consideracion, y
en la de que no es Justo el que negocios de tanta importan-
cia, se dexen de continuar por falta de medios, mayor-
mente tratandose por D^o. Juan Marias Graçera, Veci-
de la Villa de Talavera la real, el que por su Mag^d. se
le dió en correspondencia del servicio que le o^o fuese, de



SELO OVERTO, VEINTE
MARAVEDIS ANO DE N. S.
SETECIENTOS VEINTI
Y OCHO.

Cruzada suma de mis, la Encomienda de esta, su Jurisdiccion, Senorio, y Paratage: Acordaron el que quanto sea preciso, se libie del Caudal de propios, del de Encomienda, o de dha Dehesa, despachando los respectivos Libramientos, y abonandolos en las quantas que de lo uno, o otro se diesen, como asimismo, los Justos Satauros a sus mercedes, de los dias que se ocupasen en diligencias utiles a esta dha Villa, sin ser necesarias expresartas en Aqueridas, por que siendo tan repetidas las que se ofieren por razon de dho pleitos, se ha hazer un crecido volumen, y escarcar continuaz. Juntandose sus mercedes en Ayuntamiento, para cuyo abono, solo bastaria los Libramientos que se despachasen en vista de los Memorales que al tiempo de formar la cuenta, se diesen por este Cavildo; Y respecto a que mediante las circunstancias dichas, y a ser preciso dar satisfaccion en Arcas D. S. de Badajoz, y diez de los Cavalleros del impoite del Juicio de dho D. S. efectos, que cumplia fin de dho proximo siguiente: Mandaron que para que est oca ga debida execucion, se reparta por los fieles nombrados, y por razon de Arcavatas, y buen visto, la cantidad de Lincomill, Fuescuros, quarenta, y quatro D. S. Vellon, aperiendole a dho fieles de su obli gacion para que en manera alguna, hagan agrabio a los D. S. señores, que lo executen con Justificacion, y equidad

de manera, que no se sigan perjuicios, sino es que cada uno contribuya con lo que le toque legitimamente. Y que por quanto se halla cierta Audiencia en la Villa de Montemolín, con Despacho de Su Mag. entendiéndose en apropiarse a la R. Corona, la Dehesa del Valdio de Cahilla, en que es parte de esta Villa con las demas hermanas en el pasto, y aporobechamiento de el; y siendo como es legitimo el Fidei, y claro el dño que las Villas tienen a dho Valdio, acordaron, se defienda en todos juicios, e instancias, y que para que en dha Audiencia se executen las correspondientes diligencias, se libre el presente auto a don Juan Jimenez Caramillo, Alc. ordinario desta Villa, y que se coste de el Caudal de dhos propios todo lo que sea preciso, y se abone en q^{ta} parte asisto proveyeron, firmaron, y Señalaron como acostumbra

Don Juan Jimenez Caramillo

Juan Jimenez Caramillo

Alonso Garcia Miguel

Hombros de Mayo

En la Villa de Medina de las Torres a

veinte y cinco dias del mes de Diciembre de

mil setecientos y ochenta y ocho años. Los señores sus

truu y R. Com. de ella, estando juntos en el Ayuntamiento con la Solemnidad que acostumbra para

deliberar tomaron a dho p. de esta Villa

de dho Valdio hallandose presente D. J. de Juan

Alvarez de los Rios, Alcalde de dha Villa, y

Procurador de ella, y de la R. Audiencia de ella, y

de la R. Audiencia de Valladolid, y de la R. Audiencia de

Castilla, y de la R. Audiencia de Sevilla, y de la R. Audiencia de

modual, e ordenas e escofradias de esta villa
fueron defectos en las personas proporcionadas para
el getto de las Animas poniendo en efecto por
reduccion de las dos nombramientos en la mo-
dura siguiente

fabrica = Para May. de fabrica de la parroquia de esta villa a Diego
Garcia de la Bara veuno de ella

San Miguel = Para May. de la Hermita, Hospital de San Miguel
nombraron sus señores, a Don Benito de Herrera pro-

Coronada = Para May. de la Virgen Coronada a Don Camarillo Ma-
rtinez de esta villa que se halla presente

San Blas = Para May. de la Hermita de San Blas a Juan
Moreno de Mesa Pachon veuno de esta villa

Maxtines = Para May. de los santos Maxtines a Don Alonso Gar-
cia Miguel de esta villa de apellido Apuntan

San Pedro = Para el getto de las Animas nombraron sus señores
Don Juan de la Cruz y Don Juan de la Cruz por el getto de noble de esta

San Felipe = Para el getto de las Animas nombraron sus señores
Don Juan de la Cruz y Don Juan de la Cruz por el getto de noble de esta

San Blas = Para el getto de las Animas nombraron sus señores
Don Juan de la Cruz y Don Juan de la Cruz por el getto de noble de esta

San Blas = Para el getto de las Animas nombraron sus señores
Don Juan de la Cruz y Don Juan de la Cruz por el getto de noble de esta

San Blas = Para el getto de las Animas nombraron sus señores
Don Juan de la Cruz y Don Juan de la Cruz por el getto de noble de esta

San Blas = Para el getto de las Animas nombraron sus señores
Don Juan de la Cruz y Don Juan de la Cruz por el getto de noble de esta

San Blas = Para el getto de las Animas nombraron sus señores
Don Juan de la Cruz y Don Juan de la Cruz por el getto de noble de esta

San Blas = Para el getto de las Animas nombraron sus señores
Don Juan de la Cruz y Don Juan de la Cruz por el getto de noble de esta

Quinto de Madrid.



DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

mandaron a Sena Laxon Como a Costumbran

de que dox fee

Edo Juan de Amago Juan ximenez
Laramilla

Don Juanchovo

Don de la Cruz

Alonso Garcia
miguell

Alonso Garcia
miguell

Alonso Sena del Rio Gas
par xaramilla

Antem

Acuerdo en cuse
del pxeio de la dca
de las arada trasadas
los montes

En la dca de Medina delas Torres a diez dias del mes de Dize de mill, Setecientos treinta y ocho años los Señores Justi y rexor de ella, hallandose juntos en su Ayuntamiento con la Solemnidad de esta dca dixeran, se haze preciso el dar precio a las Setenta cabezas de arada que por los aradores nombrados por este cabdo se regularon a los montes del Conzejo desta Villa para el apobechamiento de la proxima pasada montanera; y poniendolo en execucion, acoy daron señalable, y confesio le señalaron a cada una de dhas Setenta cabezas, el de Lento, diez y nuebe R^{ds} y Veinte y quatro mrs y mandaron, que el importe de ellas, se reparta entre las qd apobecharon dha montanera, y que de su total, se haga cargo al actual May^{no} de los propios de dho conzejo en sus finales que y por este, su auto Capitulax, assi lo probeyeron, acordaron firmaron, y señaló como acostumbran, do y fee =

Don Juanchovo

Juan ximenez
Laramilla

Alonso Garcia
Senal del Rio Gaspar
xaramilla

Acuerdo para lo que
del Conzejo

En la Villa de Medina delas Torres a dos dias de mes de



SELLO CUARTO, Y CIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

Marzo, de mil, Setecientos, Treinta, y nueve años. Los Señores
Justicia, y Residencia de ella, hallándose e Juntos en las Casas
consistoriales de esta dha Villa, contra Solemnidad que acostumbra
para conferencias, y deliberar lo mas útil al bien publico de ella, y el
dho. su Consejo Dixerón que respecto de haber llegado el pro-
pio que se despachó a la Villa, y Corte de Madrid, y ruidos la
melancólica noticia de que a esta Villa se le a adenatado por
ultimo, y peremptorio Fermo para el aprompto de la cantidad
de los quinientos y Setenta y cinco mill D^{rs} en que anota el
Persona de Su Mag^d. sea tanteado su Jurisdiccion, Señorio, Sa-
salage, y Encomienda, y excochissimo de quinze dias, con de-
nacion de otro, y siendo impracticable al poder executar dho. aprom-
to en el expresado Fermo, abriendo de conducir de dha cantidad
a la Corte desde este País, an solicitando sus Mercedes con el ma-
yor cuidado, y segun requiere un negocio de tan gravissima impor-
tancia, discurran medio para cumplir el D^{ho}. mandado, y no re-
caer bajo el perjudicial Dominio de un Señor Particular tan
irregular como el pretendiente, y no se encuentra otro que el de
pasar a dha Villa de Madrid, el Señor Juan Gomez
Oaxamillo, Alcalde ordinario por Su Mag^d. desta, y el pres.
83. para cuyo efecto, y el de executar quanta diligencia se
discurran viables, y de congruencia para conseguir en dha Corte
la Venta de la referida Encomienda, y el aprompto de
la mencionada cantidad, acordaron sus merces, que sin per-
dida de tiempo pasen a dha Villa y Corte los arriba
presados, librando se le a dho. Sr. Alcalde el necesario
Poder, con todas las clausulas, Requisitos, Circunstancias,
fuerzas, firmezas, y Sumisiones que se requieran, y
reservas sean para el Logro de dha Venta, y que se
consiga el aprompto de tan crecida suma, y de consiguiente

el alivio de esta Villa, y su Comuna de vizinos; y le señalaban y
señalaron á cada uno de los dos expresados el Salario de veinte y
cinco D^{rs}. en cada día que se ocupasen en dha d^{ta} d^{ta} con los
ida, y buelta, y que se le abone dho Salario, y el costo de Car^{as} del
caudal de propios habiendolo, y en su defecto; del producto de dha
Encomenda, ó otros arbitrios mediante no sea Justo el nombrar
urgente dho. por falta de medios, y libiando la cantidad q^e todo
importase en la forma ordinaria, y abonandolo en su virtud en
las cuentas que se tomasen de lo arriba expresado; y por este su
auto Capitulat assi lo proveyeron, acordaron, firmaron, y de
nald como acostumbrian, de q^e doy fe. ~~Y~~ que por quanto de

hallan sus mercedes conorden para el remplazo de un soldado al reuim^{to}
L^{to}. Dixeron nombraban, y nombraron para dho efecto á Joseph
L^{to} moro soltero de edad de veinte y cinco a^{os}; alto de cuerpo, de
los blanco, finido, hijo de Miguel L^{to} difunto, y Mandaron
q^e promptam. se ponga en la R^{ta} Carzel; y conburga por el G. reu^{to}
Gaspar Waxamillo á la Comp. de D^{no} Joachin Marabex, una de las
de dho reuim. que es á donde sea destinado, segun consta de
dha orden; y assi lo proveyeron, fecho ut supra.

Don Juan de Dios Guanzumenes
Alonso Garcia
Miguel
Alonso
Juan Guanzumenes
Gaspar Waxamillo
señal del G. reu^{to}
Gaspar Waxamillo

Montem.
Juan Guanzumenes
Gaspar Waxamillo



DON LUPO MARIA CARLOS,

Conde de Lalaing, Theniente General de los
Exercitos de su Magestad, y Comandante Ge-
neral de el Exercito, y Provincia de Estrema-
dura.

*Por quanto para una de las dos Comp^{as} de Dragoneros
Provinciales de Extremadura de la villa de
Bienvenida a la seⁿ Medina de las Torres a aquaⁿ de la seⁿ
en ella. ordeno y mando a la Justicia de ella la revista
y de el alojamiento ordinario al simple cubierto que
manda de el y que las cosas de los pueblos por donde se
pasare si el mismo alojamiento por una noche en la
Compania que enaⁿ revuelto y los bagages que hubiere
menester en tránsito, aⁿ de pagandoslos anticipadam^{te}
alos precios reglados en la R. ordinaria por combenir
m^u al Real servicio. Dado en Badajoz a quatro
de Agosto de mill seiscientos y cinquenta y ocho*

L. M. de Lalaing.

La man^o de S. M.

Alonso de S. M.



*Se fueron a esta Villa de Medina
de las Torres, y se aquatellaron el
dia 2 de octubre de 1738.*

DON LUIS MARIA CARLOS.

Conde de Lalaing, Teniente General de los
Ejercitos de la Magestad, y Comandante Ge-
neral de el Exerito y Provincia de Estremas-
tura.



Juan Cassimiro Mateos, no 88 de 8 M encados



Señor de la Real Audiencia

SELLO CUARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS
DE MIL SESENTOS Y
TREINTA Y NUEVE

sus Reynos, y Señorios, Publico del Juzgado, y Ayuntamiento desta Villa de Medina de las Torres, y Dozino desta Terrifico, Do y fee, y Verdadero Testimonio, como oy dia de la fecha, en Despacho por Decreta del S.^{ra} Gov.^{ra} de la Lus.^{ta} y partido de Serena, se recibio, zienta carta Orden del Em.^{mo} S.^{ra} Cardenal de Molina, Govern.^{or} del R.^o y Supremo Consejo de Castilla que su tenor a la letra es como se sigue

Carta Ord.^a

Haviendo experimentado el poco cuidado, y omision con que proceden las Justicias en el cumplim.^{to} de las ordenes del Rey que generalmente les he comunicado para la aprehension de los vagamundos, vateros, y mal entretenidos, y del modo con que deban darse cuenta de los vros que de dichas clases se aprehendieren, originandose de lo referido el atraso del R.^o Servicio, y perjuizios a su R.^o Haz.^a para evitarlos, y que en adelante no se pue da alogar excusa alguna ni ignoranzia, he resuelto R.^o petirlas, como lo hago, por la presente mandando, de su R.^o Orden, a las Justicias del Reyno q^e zelen principalmente sus respectivos Pueblos, y que en ellos no se conzienta pende oziosa vagamunda, vateria, y mal entretenida, y que a los que se aprehendieren por qualquiera de dichas causas, o vncasos, que cometan, se les haze a la correa pendiente Sumaria ynfimacion, y al mismo tiempo se mande R.^o conozex del M.^o Medico, y zulfano del Lugar donde se aprehenda, el vco. para zertificar si padere alguna enfermedad habitual que le impida para el Servicio de las Armas en los Regim.^{tos} de Infanteria, o para los trabajos de la plaza de Dian, u otros que se apliquen, dando al mismo tiempo una individual notizia de la edad, robustez, estado, y estatura de qualquier vco. haziendolo a este fin medir: bien entendido que la referida Relazion sea verdadera, y constante, por que de lo

encuados

contrao, sean responsables las Justicias de los gastos, y por
juizios que se causen al Regim^{to} a que S.M. los aplique siempre
que acudiendo a entregarse de ellos, no los hallen conformes a la re-
lacion que ayan remitido, q^d deno cumplido assi exactamente
y con la puntualidad que se debe obedecer las R^o. Ordenes
se les sacara por qualquiera contrabencion a lo referido por la
primera vez, Tien Ducados de multa, y reincidiendo, se le
sacaran Doyrentos Ducados, y se les suspenda del oficio
en esta m^o de ²a, disponda S.M. su obsequancia para en ade-
lante, y distribuya para la misma las ordenes correspon-
dientes a las Justicias de los Pueblos de su Jurisdiccion, adbi-
tiendoles, se registre en el oficio del ss. de Ayuntam^{to} de cada
Pueblo que oy es, y lo fuere en lo futuro, con la obligacion de
hazerlo presente todos los años a las Justicias que se fueren
suzeriendo, bajo la pena de Doyrentos Ducados de multa, y
aberlo assi cumplido me dara S.M. quenta con Testimonio
Dios qu. a S.M. m. a. Madrid, Fiesta y uno de Cu-
ero de mill Setecientos, y Fiesta y nueve = El Cardenal de
Mohina = S. D. Juan de Luebedo.

Conquexda la Carta Orden antecedente^{te} inserta consueo original, q^d
incluia el Despacho citado al principio, el que bolvi al bexedro, y a
ello Remitiendome en todo tiempo, Do y el presente q^d seyo y fir-
mo en la Villa de Medina de las Torres a tres dias del mes
de Marzo, de mill, Setecientos, Fiesta y nueve a

[Signature]
[Signature]
[Signature]

Testim.

[Signature]
D. Pedro Lagares Jurado, ss. fiel

de fechos nombrado por el ayuntam^{to} de esta Villa de Medina de las Torres, en ausencia de Juan Cassimio Matheos, s^{no} publico, del Juzgado, y Ayuntamiento de ella, y como Notario que soy publico, por autoridad, y aprobacion ordinaria, assi mismo Vez de esta d^{ha} Villa; Testifico, Doy fe, y Verdadero Testimonio como oy dia de la fecha, en Despacho por Vereda del Señor Governador, de la L^{ra}, y L^{ra} de Sevilla, se Recibió cierta Carta Orden, de la D^{ta} Junta de Cavalleria del Reyno, que su Tenor es ala Letra como se sigue

Carta ord.

Para evitar fraudes en los Registros, prestebe la estracion de Leguas, y Lotios, facilitar el aumento de las Castas y Crias de Cavallos, y que se guarden a los Criadores las exenpçiones, que les estan conzedidas, a acordado la Junta de Cavalleria del Reyno, que en consequenzia de lo prebe nido en el D^{to} Despacho General de cinco de Enero, de mill Setecientos, y Veinte y seis por los Corregidores, y demas personas a quienes toca su cumplim^{to}, se observe, y guar de imbiolablem^{te} lo siguiente, con apercibim^{to}, que seran gravemente castigados en la omision que tubieren

Que debiendose elegir a las Leguas un Padre q^o se hallen mediato al sitio donde estas estubieren al tiempo de la monta para que esten en sazón, sin la fatiga, y cansancio de largo camino, para evitar los perjuizios que de lo contrario se originan assi ala Cua, como a los Criadores, no se señalaren de aqui adelante Padres que no esten en el parage donde las Leguas se hallaren al tiempo oportuno, o alomenos, muy inmediato gradicando las Leguas que corresponden a cada uno, aplican dole los Pueblos mas proximios, para que a menos traba se hallen prompts para la monta, poniendo los corregidores, y Justizias el mayor cuidado en esta distribuc^{on}

Que debiendo mantenerse las Leguas en sus mandas, y servir solo para el fin de la Cua, se experimenta en algunas partes el desorden de aplicarlas los duehanos para el uso de su Labor, sabiendose de ellas para Villa, y



no s. fiel



de Inquisición.

**SELLO CUARTO. VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TRIENTA Y NUEVE.**

aparejo y donde, siendo este uno de los motivos que destruyen la cña, para evitar este Daño, se requirieran, y señalan luego todas las Leguas que se hallaren sueltas y en este servizo, y las que tubieren las calidades Joves pondientes para cvar, se obligará á los Dueños á que las aqueguen a la manada, segun es costumbre, y que las que por viejas, ó imperfectas se hallasen inútiles, se les dé Lizençia por escrito para venderlas, ó usar de ellas, sin que en ningún caso quedan los Dueños, ó Cuadores vendiendo a manada ni alguna de sus Leguas sin esta Lizençia, y permiso sin que por estas Lizençias para usar, ó vender las Leguas, ó la manada, se lleve á los Dueños por la Justicia, ni ^{no} dios algunos.

Que debiendose hazer los Requistos presentando las Leguas Potrancas, y Potros á las Justicias, para que estas reconozcan sus pelos, resñas, edad, y hieno con notiziade las encañadas, y parias, no se ejecuta assi, y solo se contentan con tomar relacion de los Cuadores, y esta sin mas asiento de Libro, es la que sube de Requistio, y lo mismo subzede con los Testimonios que Recogen de los Sugares, con cuya confusio, se exponen á que padecan estorpio los papeles, y se dá ocasion al fraude para evitarle, se ejecutarian los Requistos por las Justicias, en la forma, y circunstancias que puebiene el Diseño que se les remitió, del qual, debería tener el ^{no} de Ayuntam^{to} un Libro Maestro en donde ponga los expresados asientos, y notas, y que sus ofas

hayan rubricadas del Juez, y para que no se siga per
juicio á los Criadores, entiendo las Leguas en Poblado
será de la obligación de las Justicias al tiempo q las ye
guas entran en Ibernadero, á pasar al sitio mas in media
to por donde transitaren, y hazen en el el REN^{to}

Que ningun Criador de qualquiera calidad que sea en sus
Leguas, Potreros, y Potrancas, ni Cavallos pueda usar
del huerro, ó Marca que tenga otro criador, u ayatendido
no abiendo pasado á lo menos diez años, y que presi
samente ayandese distintas los unos, de los otros á ex
cepcion de las Leguas que el Criador heredare, ó com
prare, que en estas resistiendo tiempo que las posea, pue
da mantenerlas con el huerro que tubieren, prohibiéndoles
trascienda el caso del huerro, á las Crias entas que debe
seguir el huerro suyo, bajo de las penas establezidas en
el R. Despacho General.

Que para evitar los fraudes que puede haber en el parade
ro de las Leguas, Potreros, Potrancas, y Cavallos
que se dan en los Registros Gen. de las que sean muerte
sea obligado de aqui adelante todo criador de Leguas, ó
Dueños de Cavallos siempre que se les muera, á regis
trar en fresco la pieb de la Legua, Potrero, Potrancia,
ó Caballo muerto, y de ella se quite el huerro, y marco, y
quede en el oficio de Ayuntamiento, donde se note, assi en re
gistro como en cuenta, y la dition de aberte quitado el huerro.

Que no obstante estar prevenido por el Capitulo doze del De
spacho General, que á las Potrancas, se les corte la oreja
y haga el registro de ellas, antes del dia de S. Miguel
del año en que nacieren de aqui en adelante, seian obliga
dos todos los Dueños de Leguas á cortar la oreja de
recha á las Potrancas que nacieren de sus Leguas, ó
las compraren, y registrarlas antes del dia de S. Juan

127

del año en que nazieren
Que en las Ciudades, Villas, y Lugares donde ay destino de pas-
tos para los Potros, y para su custodia, y cuidado, mozos,
Poteros, cuidadores, y albergues para ellos, sean obligadas to-
das las Personas que tubieren Potros, que por su hedad es-
tar separados de las Leguas, á hecharlos á los cuidadores
poteros, no fundandose á lo menos manada de Fieenta po-
tros, que haziendolo assi, podrian los dueños de ellos poner
persona de su satisfaccion para su custodia, pues dete-
nerlos en menor numero para el uso de los pastos destina-
dos, se causa perjuizio, por que la Regalia de Potros
cada Dueño pretendiera apropiarse lo mejor de los
pastos, y usar á su arbitrio de ellos; y que separan-
do qualquiera Criador, ó persona que tenga Potros
no llegando al numero de Fieenta que haxan quada-
lla, no gane el Dueño de la regalia de los pastos des-
tinados, y busque por sí, y á su costa donde mantener
los.

Que de aquí adelante, Todos los Cavallos que se aygan
de elegir para padres, los presenten los Dueños en la
forma que se prebiene en el Capitulo Segundo del De-
pacho General, y con asistencia del albeiter que decla-
re sobre su sanidad, y otra persona inteligente que
aproveche su buena disposicion, se elijan, y no de otra
manera, sin que á los Dueños de los Cavallos, se
les debe dárseles ni cause gasto alguno por la eleccion.
Que para precaver la extraccion, qualquiera q' vendiere
Leguas, Potrancas, Potros, ó Cavallos, Domados
sea obligado el Vendedor, y comprador con fianza
ante la Justicia donde fuere dezino el vendedor á
entrapar dentro de los dias que se necesiten para botar

Desde el Lugar del Comprador, Testimonio de abertare
registrado en el

Que á todos los Criadores de Leguas, se les dé, si lo pidiere,
Copia autentica de los privilegios, y exenpuones que
les están conzedidos, y que los ss. á quien tocare, sea
de fee, aciente luego que la pidan, sin que la Justicia se
lo pueda embarazar, pagando los precisos dños que corres-
pondan, segun fianzel, con apearrevim. que el ss. que ex-
cediere, será gravemente castigado

Que todas las Justicias, observen, y hagan guardar, y cum-
pla á los Criadores de Leguas, todos los privilegios
y exenpuones que les están conzedidos, con apearrevim.
de que serán gravemente castigadas las Justicias que
assi no lo hizieren

Que esta Orden se registre en los Libros de Ayuntamiento
Cabildos, y Conzessos, y que se pregone al tiempo que
la recibieren, y todos los años en la ocasion qd se hubie-
re de hacer el Rexistro, como está preberido en el Capitulo
Veinte y quatro del Despacho General, y que de aberlo
executado asi, los Conregidores imbien Jexam á la
Junta, y lo Recosan de todos los Lugares de su Partido
de aberlo Registrado en Libros del Ayuntamiento, y
den quenta á la Justicia, de que da estos Testimonios
en el ofizio del ss., á cuyo cargo estan los papeles
de esta Comision: Partizgolo a S. de acuerdo de la
Junta para su puntual cumplimiento, y execuzion
dandome S. aviso del Reibo de esta. Dios qu. á S.
m. d. Madrid, Veinte y tres de febrero, de mill, Setecientos,
Fieinta y nueve. D. Inigo de Torres, y oive-
no. S. D. Juan de Luebedo.
Auto: En la Ciu. de Sevilla á curre dias del mes de Marzo.

demill, Suterrenos, y Treinta y nueve años el Sr. D. Juan
de Luebedo, Cavallero del Orden de Santiago, Gov. y
Justicia mayor desta Prov. de Leon, Juez particular
Supremo para el aumento, y conservacion de la Cria, y
Casta de Cavallos de Nava: Dixo, que por quanto en
este Consejo, a recibido la Carta Orden antecedente acom-
pañada del diseño que haze menzion, comunicada por
el Sr. D. Lopo del Torres, y Oliveño, Secretario de la
R. Junta de Cavalleria del Reyno; y para la obser-
vancia, y cumplimiento de su contenido por las Just.
de las Villas, y Lugares de este Partido con la pun-
tualidad, y eficacia que se requiere, mando que con
insercion de dha Orden, y diseño, se despachen bene-
das, y por lo que toca a esta Jui., se practique luego
e incontinenti los efectos de dha Orden por voz del
Leon publico para que a todos conste, y cumplan
consuetos, bajo de las penas que se establezcan, y
lo firmo su Señoria. Luebedo. Antemio Larran
Juan flores.

Y para que la dha Orden tenga cumplido efecto, segun
y como se prebiere, y que los 88. ^{nos} de Ayuntamiento
de cada Villa la observen, guarden, y lo que en
en los Libros de Ayuntamiento, sacando copia de
todo, como tambien del Diseño que acompaña a
esta Decreta para el regimen, y Gobierno de los
ejercios que se ande hazer, y que sus Justicias
hagan publicar el tenor de dha Orden para que a todos
los Criadores de Leguas, conste lo que se les prebiere
andegar, y que incontinenti se proceda al rec.
de todas las Leguas, Potrancas, Potros, Cavallos
Domados, Ladres, y Leguas Seltas que tenga la

Marca, y circunstancias para sacar por ellas en
manada, y no se trabaje con ellas, y se remita á esta
Capital Copia autentica de los Reales, y Testi-
monio arregado á lo que previene la Orden inserta
con aperturamiento que pasaria Audiencia á costa
de las Justicias, y ss. á hazerlo cumplir, Des-
pacho la presente con el llevado, q' b' á toda di-
lacion, á quien se le despachara prontamente
y se le pagara por su trabajo, lo que ha puesto al
margen de cada Villa, y tres Rs. al dia que se
detubiere para que se saque la copia de todo, y
ademas los dias del presente ss., sin que en ello
aya falta alguna; poniendo fee el ss. de cada una
en esta Vereda, de aber sacado la dha. copia, y
puesta en los Libros de Acuerdos, sola pena de
Veinte Ducados aplicados á distribucion de
la D. Junta de Cav. del Reyno: Dado en
la Ciu. de Mexena á catorze dias del mes de
Marzo, de mill, Setecientos, Quenta y nueve años
Dn Juan de Luebedo = Lem. del S. Govern^{or}

Lazaro Juan flores

Nota: Que por quanto la dha. Orden inserta, haciendo men-
cion del Capitulo Septimo del D. Despacho Gen.
expedido sobre la conservacion de Leguas, y aumen-
to de Caballos, se ordena, que arregado al citado
Capitulo no se permita padrear las Leguas con
Cavallos que no esten aprobados, y examinados
por las Justicias de cada Pueblo, ordeno á las
comprehendidas en esta Vereda, hagan observar,
y observen lo que en esta parte previene la dha.
Orden inserta, y Capitulo Septimo de dho. Real

Despacho, haziendo que los Criadores de Leguas
manifiesten ante dhas Justicias los Cavallos de
dies, los quales hayan las Residas Justicias, se
reconozcan por Maestro de Albitar, y otra per
sona inteligente que declaren Judicialmente la su
ferencia, y buenas circunstancias de dhas Cavallos
para poder padrear, y assi devueltos, dades a los
Dueños las Correspondientes L^{as} para q^e puedan
con cada Cavallo Padrear Veinte Leguas suryas,
o ajenas; Los ^{nos} ss. en la Copia del Registro de
Leguas, que ande Remita a esta J^u, pongan en
el final del Testimonio de los Cavallos Padres,
y de aberse practicado su examen por la Just.
Judicialmente, como vá prebenido, cuidandolas
citadas. Justicias no se quede sin Padrear
Legua alguna de tres años arriba, como tambien
el que para cada numero de Veinte Leguas
aiga, un Cavallo Padre; Las si lo cumplan
dhas Justicias, y ^{nos} ss. con apercibim^{to}, quede
su omision se dara cuenta a la D^{ta} Junta
y se procedera a lo demas, que aya lugar, y lo
firmo su señoria, en dho dia mes, y año. D^{no}
Juan de Quebedo. Antem^{te} Lazaro Ju
han flores

Conquerda la orden antezedentemente inserta, y demas
que le subsigue, con su original, que incluia el Despacho
Citado al principio, el que botvi al bexedero; y a ello
Remitendome en todo Tiempo, como tal No
tario que soy, y por ausencia del dho Juan Ca
simio Matheos, ^{no} ss. de su Mag^d. y de Argun
tamiento desta Villa de Medina de las Torres

do y el presente, que signo, y firmo en ella a Diez y quatro dias del mes de Marzo, de mill e setecientos, Cien y nueve años.

Testim. Verdadero
Pedro Lagares
Fuendo

Publicar. En la Villa de Medina de las Torres, a Diez y quatro de Marzo, de dho año, de mandado del Sr. D. Juan Luobo de Castañeda, Alcalde ordinario por Su Mag. y estado noble en ella, por voz de Juan Dominquez peon de su Consejo, estando en la plaza publica de esta dha Villa, se publico la orden precedente, y demas q le subsigue, y para q con este lo ponga por fee, q firmo =

Lagares

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Large, highly decorative calligraphic flourishes and initials, possibly including the name 'F. C. ...'.

Block of faint, illegible text in the middle section of the page.

Calligraphic flourishes and initials at the bottom of the main text block.

Final block of faint, illegible text at the bottom of the page.

esta
a
en m
mor
Rep
Luce

Es
y
no
hie
pie

Est
dio
tal

Libro de Reparto de Leguas, Lociancas, y Locros de los Ciudadanos
 de 1788 del año de 1788. Con especificacion de los parages, Dehesas
 en donde pastan, y nombres de los Mayorales, y moros, q^{ta} guardan.
Nada de ellas.

Reseñas.

edad Ma^{ca}
años. quar^{ta}. Dedos. huesos

Nota.

esta yegua, se bendio
 a Juan 1788, y queda
 en m^o podere et reser
monio, de quedar
repositada en dha
Luz.

Dⁿ fu.

Leguas encubadas.

- | | | | | |
|---|-----|-----|-----|-----|
| 1. Una Castaña obscura pie de
montax, mano delanza de..... | 5.. | 7.. | 0.. | 0.. |
| 2. Otra negra quadrada, y estrellada de..... | 6.. | 7.. | 1.. | 0.. |
| 3. Otra Fordilla obscura de... Terrada | 6.. | 5.. | 3.. | 0.. |

Nota.

Esta yegua muero
 y presento sudue
 notas orejas, y
huesos, y se com
pueron

Leguas Varias.

- | | | | | |
|------------------------------------|-----|-----|-----|-----|
| 1. Una Fordilla, Redada, de..... | 7.. | 7.. | 2.. | 0.. |
| 2. Otra baya, cabos negros de..... | 4.. | 7.. | 0.. | 0.. |

Lociancas.

- | | | | | |
|---|-----|-----|-----|-----|
| 1. Una Alazana traxtrabada, y estrell ^{da} | 3.. | 7.. | 2.. | 0.. |
| 2. Otra Fordilla, Fies alba de..... | 2.. | 6.. | 1.. | 0.. |

Locros.

- | | | | | |
|--|-----|-----|-----|-----|
| 1. Uno Castaño claro, cabos negros de | 3.. | 7.. | 1.. | 0.. |
| 2. Otro alazano tostado, pie y mano de
recha arminada de..... | 2.. | 6.. | 4.. | 0.. |

Nota.

Este Locro se ben
 dio esta feria de
tal

Questas Leguas, Lociancas, y Locros, que Dⁿ fu. pas
tan en tal Dehesa, y en el berano, en tal, et mayoral, y moros
que ta s guardan, set aman, f y los o ros f f.

Es copia de el Diseño que incluia el Despacho que en
 te dia se recibio, del S^r Dⁿ Juan de Juebedo, Cavall^o
 del avito de Santiago, Gov^a de ta Luz, y Partido de de
rena, et que assi mismo traia la Orden inserta en este libro

Todo lo qual entregué al Reuero, y alio remittiendo
dome entodo tiempo, en fuerza de mandato del Sr. Dn.
Juan Lobo de Castañeda, Alcalde ordinario de
S.M. y estado noble de esta Villa de Medina de las To-
ries, Lo Pedro Sagares Jusillo, Notario publi-
co por autoridad, y aprobacion ordinaria, Verin de
ella, como tal, y por ausencia del Sr. de Cavildo
do y el presente que signo, y firmo en esta Villa de
Medina a veinte y quatro de Marzo, de mill, se-
tecientos, Feinta y nuebe años.

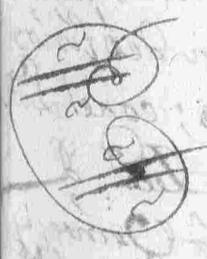
Testimonio de Verdad
Pedro Sagares
Jusillo

R. P. D. N. P.
Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Indias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Leonesa, de Cordoba, de Corzeza, de Murcia, de Jaen, Senor de Vizcaya y de Molina etc. A vos D. Juan Cordero Obispo, Alcalde mayor de la Villa de Poitiers, de su feudo, y gracia. Sabed que ante los del nro Consejo, y Consejo mayor de Castilla se presento la peticion que se sigue: D. Juan Lopez Juile, en nombre de los Alcaldes ordinarios por ambos estados de esta Villa de Medina de las Torres, ante D. N. como mejor proceda Digo, que en primero del año de mill, seiscientos Feinta y dos, años



SELLA DE LA REAL AUDIENCIA DE
 BARRAHONA, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y NUEVE.

Despacho de D. L. Prov. por el Consejo para q se hiciesen por un
 quinquenio Insecucion de ofizios de Alcaldes, y Regidores por
 ambos estados conforme a la costumbre que hay practicada en dha
 Villa para desde Pasqua de Espiritu Santo siguiente de dho
 año de mil Setecientos y Treinta y dos, que es el tiempo acos-
 tumbrado en que se haze la Saca de los Concejales en cada
 uno, lo que executó la persona a quien fue cometida, segun por
 ella se le previno: Y respecto de que havindose usado de ella, a
 llegado el caso de estar en dho los contratos de Alcaldes, y Regi-
 para las subsecivas de insecuciones: por tanto, y por que se haze
 preciso el nuevo encabezam: = A. O. A. pido y Supp. se sirva
 mandar se libere a mi D. L. Prov. comenda a la D. L. Prov.
 que fuere de su agrado a fin de que execute nueva y nsecucion
 por otro quinquenio, de Alcaldes, y Regidores por ambos esta-
 dos de dha Villa; y para q los sujetos a quien tocare por su
 parte los empleos Concejales, los entien sirviendo por Pasqua
 de Espiritu Santo del año que viene, de mil Setecientos y Tre-
 inta y nueve, que es el tiempo que cumplen mis Laxtes, y el
 acostumbrado para el descantare, con las demas providen-
 cias que sean del agrado de V. A. en Justicia de Francisco
 Lopez Huete = Visto por los del Nuestro Consejo, con lo que
 en su assumpto dijo el nuestro fiscal: Por auto que proveyeron, en
 veinte y nueve de Agosto proximo, acordaron se executase
 esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos q continen-
 ti como con ella se os requiera, paséis a la dha Villa de Medina de
 las Torres, y arreglandos a lo que disponen las Leyes de el
 Reyno, y alo resuelto por Nos. en una nra D. L. Prov. de el
 pasado de mill, Setecientos, Cientos y siete, q conestados ser a
 mostrada) hagais la Insecucion de los Alcaldes, Regi-
 demas Ministros de Justicia que por ambos estados deben
 servir los ofizios de la Republica por un quinquenio, poniendolos
 en el uso y exercicio de sus respectivos Empleos para q usen
 de ellos desde Pasqua de Espiritu Santo de el año proximo.



demill, Setecientos Cuenta y nuebe, precediendo para ello el
Juramento, y Solemnidades acostumbradas: Fue para todo o da
mos Comision Vastante, No cumpliereis pena de la Quercia
mrd y de Veintemillmas para la nuestra Camara: Vasptra qual
mandamos a qualquien nuestro ss. lo notifique, y de ello de fer
tomonio. Dada en Madrid, a Veinte y Diece de Septiembre
demill, Setecientos Cuenta y ocho. D. Ambrosio Espinola
D. Alonso de Saabedo, y Narvaez. El Marques de Salbuero.
D. Juan Cabier de los Rios. Lo D. Joseph Dominguez Co-
ualba, Secretario de Camara del Rey nuestro Sr. la Rze e d.
cuia, por su mandado, con Acuerdo del Gov. y los de su Consejo
y Contaduria mayor de Haz. = Reducida = D. Miguel fuz

Justificaz.

D. Joseph Dominguez Torralba, Secretario de Camara
del Rey nuestro Señor, de los que residen en su Consejo
y Contaduria mayor de Hacienda. Justifico que ante los Se-
ñores de el por parte de la Villa de Medina de las Torres, se
presento el Despacho antecedente con Petizion, y fue
haber fallado el Sr. D. Custachio Vidal, Alcalde mayor
de la Villa de Berlanga, a quien se cometio, por lo q. pidio
se sirviese el Consejo cometele al Ministro, o persona que
fuese de su agrado, para q. executase la Insecutacion que
por dho Despacho se manda: Visto por los Señores de dho
Consejo proveyeron el Decreto del Tenor siguiente.

Decreto:

Res. no.
I. de Gov.
Guerra.
Salbuero.
Narvaez.
Rios.
Heua.
Lujan.

Madrid, Veinte y quatro de Abril, demill Setecientos, y
Cuenta y nuebe: Entiendase el Despacho, y Comision dada al
Alcalde mayor de Berlanga para la Insecutacion de foros
de Justicia de la Villa de Medina de las Torres; con el Sr.
D. Pedro Fexco Valcazcel, Abog. Vecino de la Villa de
Sevilla. Y para su cumplim. doy esta en Madrid, a Veinte y
quatro de Abril, demill Setecientos, y Cuenta y nuebe = D.
Joseph Dominguez Torralba

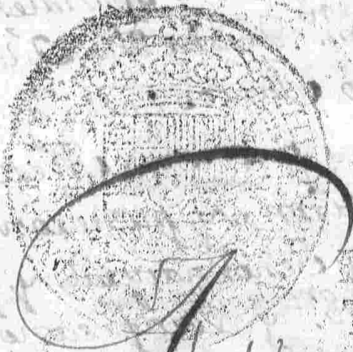
Cumplim.

En la Villa de Medina de las Torres a Veinte y tres dias del
mes de Mayo de mill Setecientos Cuenta y nuebe ad. Lo el
inscripto ss. N. queri con la D. Lior. y Justificazion que
antecede de Su Mag. y Señores del R. Consejo de Haz.
a los Señores D. Juan Drobó de Castañeda, y Juan Di-
menes de ramallo, Alcaldes ordinarios por Su Mag. y ambos
estados. D. Juan de Herrera y Pena, Nos. por el estado

Noble Alonso Garcia Miguel, Alonso Garcia Hidalgo, y Gar-
par Waxamillo, Regidores por elotro estado, todos oficiales capi-
tulares con voz y voto en el Ayuntamiento desta dha Villa, y el
numero de los que lo componen, estando juntos en el, a son de
campana Janida segun constumbre; y por sus Mercedes vis-
tas Caberas como Carta de nro Rey, y Señor natural, y manda-
ron se guarde y cumpla dhas Pl. Prov. y Confirmacion, segun
y como se manda por su Mag. y dhos Señores del R. Consejo
de Hacienda, y que en supb serbancia el Sr. Viz. D. Pedro Ti-
xero de Valcarze a quien se a cometido su execucion, use de la
Jurisdiccion, y facultad que se le confiere, sin exceder, y si para ello
necesitase de favor, o auxilio, estan promptos sus Mercedes dhas
Señores Alcaldes a darselo por si, y sus Ministros, y lo fir-
maron, y Señalo como acostumbrian dhos Señores Justicia, y re-
gimiento, de que doy fee. D. Juan Triobo de Castañeda - Ju-
an Jimenez Waxamillo - D. Fran. de Herrera - Alonso Garcia
Miguel - Alonso Garcia - esta con señal de cruz del Sr. Rey. Gar-
par Waxamillo - Juan Cassimiro Mathos.

Cuto:

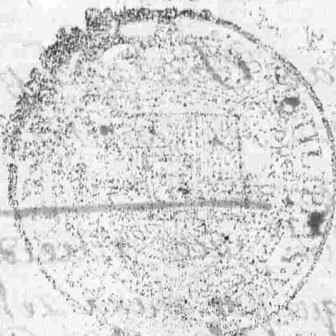
En la Villa de Medina de las Torres a primero dia del mes
de Junio, de mill, Setecientos, y Treinta y nueve a. d.; el Señor
Viz. D. Pedro Triobo de Valcarze, Abog. de los R. Consejo.
Dixo que por quanto en virtud de la Pl. Prov. de su Mag. y de
Señores de su R. Consejo de Hacienda, con fecha de veinte y siete
de Septiembre del año proximo pasado, y Decreto de veinte
y quatro de Abril de este año, a que esta dado Cumplim. por los
Señores Alcaldes y Capitulares de esta Villa, tiene su mrd he-
cha la Inscripcion de ella para los empleos de Alcaldes, y
Regidores de ambos estados, y por el tiempo de cinco a. d. que
comenzaron a contarse desde Pasqua de Espiritu Santo pro-
xime pasada, del presente, y cumplan otro tal dia de Pas-
qua de Espiritu Santo, del año de mill, Setecientos y quaren-
ta y quatro, y para cada uno de ellos, elegido las personas que
por ambos estados ande servir sus respectivos empleos, y las
enhiadas para en el caso de ausentes Difuntos, o mal parados,
haciendo la eleccion por la mayor numeracion de votos que a
resultado por la Sumaria de la Inscripcion, y en ob servan-
cia de la constumbre que se tolas en sus pelotillas de cera nom bre
de cada una, votos, y firma de su mrd para que se tengan por



SEBTO DE MAYO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TRES.

Alcaldes, y Regidores de dho. dos Estados en cada uno de los cinco años que se desinsecularen, o sacaren los dos Alcaldes un re- xidor por el estado de hijos d'algo, y tres por el General, mandò que para incluirlos en los Cantaros respectivo de cada uno de dho. dos estados se comboque á Cavildo á los Señores Justicia, y Regim.^{to} de esta Villa, y con asistencia de el Señor Cura de ella, se saquen, y abran dho. Cantaros, y incluyenda en ellos los Diluvos de Lera, que á cada uno toca buelta á cenar, se conduzgan con asistencia del presente ss. á el lugar de su guarda, y custodia poniendo por fee toda esta diligencia, y en los Libros consistoriales, Fesi- monio á la Lera de la citada D.^{ta} Doña, Decreto, cumplim.^{to} y este auto, y executado puesto por fee á continuacion del se- rrados, y sellados, y en pliego certificado por el Correo ordinario de la Villa de Lafia, se remitan todos los originales á manos de Su Mag.^d y Señores de dho. R.^{ta} Consejo de Hacienda con sobre escrito Al Rey Nuestro Señor, en mano de D.^{no} Joseph Dominguez Fozalva, Secretario de Camara de dho. R.^{ta} Consejo, y de la remesa de autos, el presente ss. se quede con Fesimonio para su resguardo, y por este asillo probeyo, mando, y firmo = Liz.^{do} D.^{no} Pedro Urdier de Sal- carze = Antem = Juan Cassimiro Matheos =

Acuerdo. En Cavildo de primero de Junio, de mill Setecientos, y Treinta, y nueve años, en q. concurren los Señores Justicia, y Regimiento de esta Villa, es á saber D.^{no} Juan Adrobo de Castañeda, y Juan Dimenez Daramillo, Alcaldes ordin.^{os} por Su Mag.^d y ambos estados, D.^{no} Fran.^{co} de Herrera, y Pe- na, re xidor por el estado noble, Alonso Garcia Miguel, Alon- so Garcia Hidalgo, y Gaspar Daramillo, Reg.^{do} por el otro es- tado, todos oficiales Capitulares con voz, y voto en el Ayuntamiento de esta dha. Villa, y el numero de los que lo componen estando juntos en las Casas Consistoriales.



Sello Cuarto: VIENTE MARAVILLAS Y UNO DE MIL SESENTOS Y TREINTA Y SEIS.

de ella á son de campana tomada como lo an de costumbre... se hizo notorio el auto... y por sus merced visto, dixo... no se guarde, y cumpla todo lo prebenido en el... y por este, assi... lo prebenido acordaron y firmaron, y señalaron como aco... tumbrando que doy fee: D. Juan Idiobo de Castañeda... D. Juan de Amaya Sotomayor... Juan Ximenez Xaramillo... D. Juan de Herrera... Alonso Garcia Miguel... Alonso Garcia... esta con Señal de Cruz, del S.º R.º, Gaspar Xaramillo... Antem... Juan Cassimiro Mateos

D.º a

Doy fee Loet no que en presencia de los Señores Justicia y Recosimiento de esta Villa y del Señor... Juan de Amaya Sotomayor, del Orden de Santiago, cura propia de la Iglesia Paroquial de ella, estando en las casas de Ayuntamiento, y con mi asistencia, por el Sr. D.º D.º Tercero de Salgarce Abog.º de los R.º Consejos, Juez particular, y privado para hacer la Insecucion de Alcaldes y Capitulares de esta Villa por ambos estados, y para hacer la de los cinco años segun se refiere en los autos fechos en este asumpto, se fueron incluyendo en los respectivos Cantauillos diferentes personas de Jera, en las que dize ya incluidas las de las que nombran los dizeos que an de servir dhos empleos en los referidos cinco años, los quales dhos cantauillos se fueron cerrando con las llaves de su uso, que para este fin entregaron dhos Señores Alcaldes, Sr. Cura, y Recosidor Decano; y cerrados qd fueron, bolvieron á su poder, dhos Señores cadauno hallabed de su cargo, y despues se entraron dhos cantauillos en el arca de las llaves que esta en el Ayuntamiento de esta Villa, y havendola cerrado con dhas llaves, se incluyó en el archivo de ella qd assi mismo existe en dhas Casas de Ayuntamiento. Y para que lo referido conste en datus de auto prebenido por dho Señor Juez particular, y Privativo, lo pongo por dho enzia

dauno de los... des un re... ando que... dhos dos... reosim... saquen, y... de la... istencia... endo por... s, Festi... cumplim... del... ordinario... a manos... Lazienda... mano de... amara de... te ss, se... e. assilo... de Sal... entos, y... Justicia... Idiobo de... órdin... a, y Le... Miguel, Alon... e lotos... enel... ro que... ristola

q[ue] firmo en la Villa de Medina de las Torres, a prime
ro dia del mes de Junio, de mill e setecientos, y treinta y
nueve años Juan Cassimiro Machcos
Conquista la R. Prov. de Terreficacion, cumplim.^{to} auto, acuerdo, y
deli^o anteriormente inserto, con su duynal, que por ahora se halla
en la Comision en que esta entendiendo el Sr. D. Pedro
Lopez de Nacarce, Abog. de los R. Consejos, y Juez particular
y privativo para la Insecucion de foros de Justicia desta
Villa por tiempo de cinco años, y lo expresado, con lo demas deua
do por dho. R. y por antes como, ss. de su M^o de su M^o he de poner
en el Correo ordinario desta semana, y casa de la Villa
de Lafia para q[ue] certificado el pliego se dirija al Rey
Nuestro Senor en manos de D. Joseph Domin
quez Foualga, Secretario de Camara en el R. Consejo de
India, y para q[ue] lo referido conste a donde combenga
remitiendome a ello en todo tiempo, en fee de ser assi, y en
virtud de lo que se me manda por dho. auto y inserto; Lo
Juan Cassimiro Machcos, ss. de su Mag. en todos
sus Reynos, y Senorios, Publico del Juzgado, y Ayun
tamiento desta Villa de Medina de las Torres, do yo el pre
sente q[ue] signo y firmo en ella a tres dias del mes de
Junio, de mill e setecientos treinta y nueve años

[Large decorative signature]

Juan Cassimiro Machcos

R. Obedenanza. Lo Juan Cassimiro Machcos, ss. de su Mag.
en todos sus Reynos, y Senorios, Publico del Juz
gado, y Ayuntamiento desta Villa de Medina de las Torres



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Testifico, Doxyfee, y Verdadero Testimonio, como en Puebla
Zacatán, dirigida por el Sr. Gov. de la Ciudad y Partido de Texcoco
se recibió la R. Ordenanza del tenor siguiente
Por quanto sea reconocido lo combeniente que es dar regla fija, é in-
variable en el modo de las disposiciones Testamentarias de los mi-
litares, ú otras que tengan fuerza de ultimas voluntades, como de los
abintestatos que frecuentemente suceden en mis exercitos, y Tri-
pas, y siendo el Testamento el instrumento mas solemne que
otorga el hombre, como que se dirigen sus formalidades á la mas
constante certeza de su ultima voluntad, á que por no permitir las
campañas, y funciones de guerra tan unidas Solemnidades en los de-
Militares, se dispensa el dho. minorandolas segun la necesidad, y
estrechez de las ocasiones para que por hallarse tan exorcam. ocupa-
dos en m. D. Servicio, no mueran abintestato, se hazemas preciso
establezer la referida regla fija, respecto de hallarme informa-
do de que muchos militares padecen erradas inteliçencias en lo que
prebienen el dho. y las Leyes de estos Reynos, en asumpto de ser
edad tan escrupulosa, y de tan grabe importancia de que pueden resul-
tar litigios anuladas las confidencias, disposiciones de sus ultimas
voluntades conestravio de herencias, y considerando tambien que sin
embargo de que el conozimjento, y autenticas formalidades de los
y mbentavos, y Juicios universales de particiones, es prebida por
la Justicia R. ordinaria por ser la matriz de todas las Jurisdic-
ciones, y concurrir regularmente á ellos diferentes personas interesa-
das de distintos fueros, y de que conesta reflexion, y para ocurrir
á los incombenientes que produziran al orden Judicial, sus apela-
ciones, y recursos esta prebenido en mis R. Ordenanzas del año
de mill Setecientos, y Veinte y ocho, libro quarto Titulo diez, artículo
quinto, que en pleitos, ó particiones de herencias de quees materia el
mbentavio, no ande tener fuero militar, sean introduzida baneda
de practicas en diversas partes de estos Reynos, en que no

de prime
fuerza y
uedo, y
se halla
Pedro
particular
de esta
as de qua
de poner
dilla
Rey
Domin
de
abanga
y en
ivo; L
ntado
y Ayun
oyel pa
s de
da Mag
de el Ju
na de ad

obstante aber dado algunas incertinas providencias, sean aumen-
tado dudas, competencias, y persuasiones a las mas prompta
de Justicia, y bien comun de las partes involucradas, deseando mi
paternal cuidado evitar aquellos, y estos inconvenientes, y que
lo establecido en dño, y en mis dñs. Ordenanzas para mas segura
permanencia de las ultimas Voluntades de los militares, y menos
costosa distribución de sus herencias por mal entendido no se
combüta en peligro de sus Testamentarias disposiciones, y
entendimiento de sus hijos, Viudas, y herederos, y que sobre
esto se establezcan fijas, e indubiables cosas, e venido en de-
clarar lo siguiente

1. El Militar de qualquier grado, o condic^{on} q sea, no estando
en Campaña, o en función de guerra, aunque sea en plaza si-
tiada, debe otorgar su Testamento, codicilo, y ultima Voluntad
por escrito, o de palabra en la propia forma, y con las mismas
solemnidades que los Parianos, pues ni le combüene, ni le es
concede el dño, distinción alguna para otorgar tan grave, e im-
portante instrumento, si no en los dos casos prevenidos en los
dos articulos siguientes
2. El militar de qualquier grado, y condic^{on} que sea, estando
en Campaña, puede otorgar su Testamento, codicilo, y ulti-
ma Voluntad por escrito, o de palabra ante dos Testigos fi-
dedignos llamados, y rogados para ello con la advertencia de que
el Testamento, o codicilo q assi otorgare solo debe valer si
el Testador se hubiese mantenido en aquella Campaña, y
fallezido en ella, porque si pasare a Loblado, o parage donde
tubo tiempo, y disposicion suficiente para otorgar su testam^{to}
como los Parianos, no baltaria el que hubiere hecho con el pre-
vio de Campaña aunque baya herido
3. El Militar de qualquier grado, o condic^{on} que sea, estando
ya en función de guerra, puede otorgar su Testamento codi-
cilo, o ultima Voluntad, por escrito, o de palabra, escribiéndolo
en la Arena en su Escudo, oja, o baina de la Espada, o en
otra qualquiera parte con su dango, Finta, u otra cosa
o forma en que se pueda conozar su ultima Voluntad, pro-
bandose esta por dos Testigos fidedignos q lo oviere

Escríbala en la forma dha, ó que le oyeron manifestarla de palabra, aunque los Testigos no sean llamados, ni rogados para ello, lo qual solo debe valer si falleciere en la misma función por que fue de ella si permanece en Campaña, debe otorgar otro Testamento con los Testigos llamados, y rogados que con mas espacio, y reflexión atiendan su última Voluntad, y si pasare á Poblado, debe hazer el Testamento, ó codicilo como los Parianos en la forma, y con la aduertencia prebenida en el Artículo antecedente.

A falleciendo el militar en Campaña con Testamento, ó sin el, si fuere oficial el Comandante, y si fuere soldado Vaso el Coronel darán las disposiciones á poner cobro en los Bienes que allí fuesen del difunto, haciendo descripción de ellos el auditor, y si no le hubiere dos oficiales nombrados por el Comandante para los Bienes de oficial, ó uno por el Coronel para los de soldado, y puestos los Bienes, en seguro depósito el Auditor Comandante, u Coronel, respectivamente, darán cuenta á la Justicia Pl. Ordinaria del Lugar donde el difunto tenia su Domicilio, y noteniendole fijo, lo noticiaran á la Justicia del Lugar de su nacimiento para q' lo haga saber á sus herederos, y acudiendo estos, ú otra Persona con Despacho de aquella Justicia para percibir los Bienes del difunto, se le entregarian con especificacion, y claridad de los que son de suyo, recibo, y Copia del Despacho, sin que por esto se haya de defalcarse porcion alguna, sino solamente lo que se hubiere gastado en el funeral correspondiente, ó para beneficio, y custodia de los Bienes.

B. Falleciendo el militar de qualquiera grado, ó condizion q' sea, con Testamento, ó sin el en otra qualquiera parte aunque sea en plaza situada la Justicia Pl. Ordinaria conozera de los autos de inventario, y particion, asi siendo al tiempo del inventario uno, ú dos oficiales q' nombrare el Comandante, ó Gobernador para que abiendo algunos papeles de m. Pl. Servicio, los recojan con inventario separado que de ellos hagan los mismos oficiales q' los entregarian al Comandante, ó Gobernador para q' les de el destino conveniente.

C. Falleciendo el militar de qualquiera grado, ó condizion que

SELO QUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS X
TRINTA Y NUEVE.

sea, con Testamento, ó sin el yendo de tránsito, y no avien-
do allí otro óficial Militar, la Justicia D.^a ordinaria del lugar
donde falleziere, hará el Inventario de los Bienes, y otro se-
parado de los caudales, ó papeles dem^a D.^a Servicio, y lo par-
tizará al Comandante General del destino que el difunto tenía
para que imbie por ellos con Despacho, y Persona q^a los Recoga
dejando recibo, y si falleziere en la Corte, ó sitio D.^a el minis-
tro de la Guerra, ó el óficial de ma^a grado que allí residiere
nombrará Persona q^a asista á Recoger los caudales, ó papeles
dem^a D.^a Servicio, y les dará el destino correspondiente.

7. Si por razon de abintestado hubiere de hazer el Inventario
el Juez Eclesiastico, Militar, ú ordinaria, asistirán á el el ófi-
cial, ú ofizales que nombrare el Comandante ó Gov.^o para re-
coger los Caudales, ó papeles dem^a D.^a Servicio en la misma
forma que queda prevenido con la Just.^a D.^a ordinaria.

8. Falleciendo algun Intendente dem^a D.^a C.^o, ó de Prov. la
Justicia ordinaria conozeirá de los autos de Inventario, ó Par-
cion de sus Bienes, asistiendo al tiempo del Inventario, el sub-
alterno inmediato de la Intendencia en quien recayere el mane-
jo interino de ella para reconocer los papeles concernientes á m^a
real Servicio, y recogerlos con Inventario formal separado
del q^a hiziere la Justicia ordinaria.

9. Si el Intend.^{te} falleziere en Campaña, ó en expedic.^o fuera
de estos Reynos, el Auditor Conozeirá del Inventario
de los Bienes con asistencia del subalterno de la Intendencia
en quien interinamente recayere el manejo de ella para que
reconozca los papeles concernientes á m^a real Servicio, y los
Recoga con Inventario formal, y fenecido el Inventario
de los Bienes por el Auditor los pondrá en Deposito



SELO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Para cuenta a la Justicia ordinaria del Dominio del Difunto, y no teniendolo fijo, lo participara a la Justicia ordinaria del lugar de su nacimiento para q lo haga saber a sus herederos, y acordandose por parte de estos con Despacho de aquella Justicia para percebir los Bienes del Difunto, se entregaran con clauda, y especificar de los que son, dejando recibo, y copia del Despacho sin que por esto se ayade defalcacion porcion alguna, sino es solamente lo que se hubiere pasado en el funeral, o para el beneficio, y custodia de los Bienes.

I. Falleciendo en Campaña Comisario ordenador, u otro dependiente de la Intendencia q ayatendo maneso de caudales, o papeles de m. D. Servicio, el auditor hacia el ymbentario, desistia el intendente, o la persona que nombrare para el reconocimiento de papeles y caudales, y recogerlos, practicando el auditor, y el que asistiere por la Intendencia, lo que queda prebenido en el Capitulo antecedente.

II. Falleciendo en el Lugar de la Intendencia algun Com. ordenador, Thesoro u otro dependiente de la Intendencia q tubiere maneso de caudales, o papeles de m. D. Servicio la Justicia ordinaria hacia el ymbentario de Bienes del Difunto, asistiendo el Inten. o la persona q nombrare para recoger, y recoger por el ymbentario separado los caudales, y papeles pertenecientes a m. D. Servicio, dejando proceder en lo demas a la Just. ordinaria, respecto de q los intendentes, en lo civil, y en lo criminal no debentener en su subalternos, y dependientes mas Jurisdiccion que en lo que delinquieren en sus ofizios, y manesos, sin embargo de qualesquiera ordenes que para casos particulares se ayandado.

III. Falleciendo de Transito algun Intendente, Comisario ordenador, u otro Subalterno, o dependiente de Intendencia q tubiere maneso de

Handwritten signature or mark at the bottom left of the page.

Caudales, ó papeles de m. D. Servizio, no hallándose allí al
guno de los Subalternos de la Intendencia la, la Justicia ordin
hará el Inventario de los bienes de el Difunto, y por separado
de los caudales y papeles de m. D. Servizio, y puesto todo en
seguro Depósito, avisará á la Justicia del Dominio de el Di
funto, y al Intendente en cuyo distrito tenía su destino, para
que con Despacho bastante, imbiya por los Bienes y autos, y
por los caudales, y papeles respectivamente; Si alguno de los
Referidos ministros falleciere en la Corte, se medará quenta
por medio de m. Secretario del Despacho de la Guerra pa
ra que yo determine por lo que toca á los papeles q. pudiere
aber pertenecientes á m. D. Servizio lo que fuere mas con
beniente á el: Lo tanto, ordeno, y mando á m. Consejo de
Guerra, y demás Tribunales á quienes tocare, al Ministro de
la Guerra, Capitanes Generales, Tenientes Generales, y
Mariscales de Campo, Inspectores, Brigadieres, Coronels,
y demás Capos, oficiales, y Soldados de m. Servizio, á
los Governadores, Comandantes de Plazas, como también á
los Intendentes, y demás Ministros, y Personas á que
nes pertenecieren cumplan y ejecuten, observen, y hagan obser
var, puntual, y precisamente el contenido de esta ordenanza
para cuyo cumplimiento he mandado despacharla firmada
de m. mano, sellada con el Sello Secreto de m. Cámara, y re
fundada de m. Infraescrito Secretario de Estado, y del Con
sejo de Guerra. Dada en San Juan de Puerto Rico á Quince y ocho de
Abril, de mill. Setecientos, y Treinta y nueve. Yo el Rey.
D. Cassimiro de Sotomayor.

Asi mismo Teniendo por muy cierto, y verdadero fundamento como en
otro Despacho de m. D. Gov. á todos los Pueblos
de m. D. Gov. por el Venidero que traxo la D. ordenanza antes
se recibió unaedula R. q. su tenor es como se sigue —
edula. El Rey. Por quanto en Decreto de N. S. de N. de Enero de mill
Setecientos, y Diez y siete, resolvi por motivos q. tube en
tonces se cesase en la esacion del quatio por tanto de los ar
bitrios q. usaban los Pueblos, y se abian cobrado de m.

años á aquella parte para el aumento de las consignaciones de Salarios de la Camara, pero mediante á hallarse al presente formada en virtud de un D. Decreto de ocho de octubre de año próximo pasado, de mill Seiscientos y Fieenta y ocho la Junta de Aldios, y arbitrios para que con mibuzion absoluta de todos los Subnales, conozca de las Fincas Valdras, y Realengas que se hallasen usurpadas á m. D. Latorionio, como assi mismo del estado de los arbitrios, su origen, tiempo de sus Concesiones, modo de su adm. y fines en que se combierten, y quanto sea incidente para que cesen los que esten grabados sin real facultad, o se apliquen al pago de las contribuciones, ó á otro destino que sea en beneficio de los mismos Pueblos, y se eviten los perjuizos de sus Comunes experimentan por no combertirse su importe en los fines para que fue concedido, y usarse de mucho sin facultad. Considerando el continuado trabajo de los Ministros q. componen dha Junta, que con tanto zelo y aplicacion corresponden á m. real confianza en assumptos q. tanto se interese la causa publica, y el bien de m. D. Carlos, he resuelto por Decreto de Once y nueve de Abril proximo pasado se les de á cada uno de dho. ministros la ayuda de costa de mill Escudos de R. al año y que se doten los Subalternos de la Secretaria, Contaduria, y demas dependientes competentemente en la forma q. Juzgare mas conveniente el Card. Governador de m. Consejo, y que para la satisfaccion de todo lo referido se renuebe el dho. quatro por ciento de todos los arbitrios del Reyno dandose por la enunciada Junta para evitarse los perjuizos que en el antiguo se experimentaron las prohibencias para aruglada para su cobranza, y que las Juntas conduzcan su importe á la Cabeza de Partido al tiempo que lo hazen de sus contribuciones. D. Siendo del cargo de los Corregidores de este ciudad, como el de sus Capitulares para que no se suade en cosa, ni lleque el caso de que se despachen ofiarios cuyo producto se debia depositar en la persona que la Junta destorare en cada Partido, ó Pro. para que se dirija á la Corde. m. el en pasado fin, y que el remanente que quedare de deudas de costa, Salarios, y demas gastos, entre en la Thesoreria de la fabrica de m. D. Latorionio, á dis. post. de m. D. Carlos, y Despacho para gastos de ella de m. D. Carlos primer 83. de



REAL AUDIENCIA DE LIMA
DE AÑOS SESENTA Y OCHO
TREINTA Y NUEVE.

esperando que este medio no sea del mayor gravamen a los Pueblos,
ya por q' los arbitrios impuestos sobre saldos, no lo son, y para cuya
total percepcion reside en un todo el Derecho, y ya por el mayor valor q'
todo tendrian con las cosas que se andado, y darian por la Junta
para su extraccion, y conversion en sus fines, logrando desde luego
libertad de los nuevos gastos que se les causaban en las cuentas
por deberse tomar en adelante por la Contaduria de la Junta sindio
alguno, por tanto mando a todos los Governadores, Intendentes,
Corregidores, Alcaldes mayores, Ordinarios, y demas Justicias
Ministros, y Personas de todas las Ciudades Villas de las Ca-
bezas de Partido de estos mis Reynos, y Señorios a quento que
o pudiere tocar lo resuelto en el citado R. Decreto de veinte y
nueve de Abril deste año, cumplan enteramte lo que ba expues-
to, y lo que en razon de ellos se les pudiese por dha m. R.
Junta, y ordeno con especialidad a todas las Justicias de las
Ciudades, Villas, y Lugares que gozaren de arbitrios, con du-
ran precisamente el importe del referido quatro por ciento del
total de ellos. porciones a las Cabezas de Partido al tiempo
q' lo hazen de sus contribuciones, empezando su evacuacion
de el referido dia veinte y nueve de Abril proximo pasado
y a los Governadores, Intendentes, y Corregidores que sean
su cuidado, et que dhas Justicias, y Pueblos lo cumplan, como
tambien sus respectivas Captales, entregandolo a la Persona
que por dha Junta se nombrase en cada Partido, o Prov., y
que assi mismo, todas las referidas Ciudades, Villas, y Lugares
de estos mis Reynos, y Señorios q' gozaren de arbitrios, o q'
los obtubieren en adelante, bien sean impuestos sobre saldos,
Fiebras Malengas, o en otra qualquiera especie, acudan con
las cuentas de ellos a la Contaduria de la expresada Junta
donde deberan presentarlas con Testimonio de sus facultades
desde el tiempo q' hubieren desado de daltas, y en lo subresivo



Bar. Sep. p. h. o. r. e. f. i. c. i. q. u. e. t. r. o. i. s. f. s.

SELLO. QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

de dos, en dos años con los recados Justificamos de cargo, y data sin que en ellos se experimente el menor fraude para su probad. contra circunstancia de que por esta razon, no se les adelante, ni exija dñs. algunos, que assi es mi voluntad. Dada en Aranjuez, a catorze de Mayo de mill, Seiscientos y Treinta y nueve. Yo el Rey Lozm. del Rey y Queen. *J. Thomas del Mello.*

Concedida a D. Ledula, y Decreto de Su Mag. antecedente, en el uso consueginal que bolvi al heredero que lo conduxo en despacho del Sr. Gov. de la Audiencia y Partido de Terena, y a ello refiriendome en todo tiempo doxel presente que supro, y firmo en la Villa de Medina de las Torres a treze dias del mes de Junio, de mill, Seiscientos y Treinta y nueve.

Juan Jimeno de Matos

Junta

Villa de Medina de las Torres a catorze dias del mes de Junio, de mill, Seiscientos, Treinta y nueve. Los Señores Justicia y Lozm. della, ha mandose juntos en las Casas Consistoriales con la solemnidad que acostumbrian paraxatar, conferir, y deliberar lo mas util a el buen pp. de esta dha Villa, y de tho su Consejo. Dixerion que en los costos, y dilatados recursos que se an ofusido anecha D. Persona, y su primo Consejo de Castilla, se an ocasionado los cueridos

Agg. do

Gastos que dexan considerarse; y atandose el Caudal
propio en la mayor mseria, y estrechez por los motivos
expresados, y aviendo se precisado al Sr. Alc. Juan Gi-
menes Narainillo; y al presente no por fian. Lopez fuele
Procurador de lo. D. Consejo al tiempo que se hallaban en
la Villa y Corte de Madrid al aprompto de cierta suma
demás que consideraba por Justo se le satisfacese por la
agencia, y solvitud que con poder de la Villa avia practicado
para recevarla de que recayese su Encom.^{da} Jurisdiccion, Seno.
rio, y Vasallage en D.ⁿ Juan Mazias Graçera, Verino
de la Villa de Talavera la D.^a, sus hijos, y herederos, que
redidas diferentes disputas entre unos, y otros; y viendo
que dho Procurador resolvia acudir á queoarse á el Em.
S.^a Cardinal de Molina, Presidente de dho Supremo
Consejo de Castilla en dho a sumpto por asegurarse
hallaba su Em.^a entendiendo del inmenso trabajo, y con-
tinencias que avia tenido en el Seguim.^{to} de dho re-
cursos; y reconociendo que á ello se agregaba el abu-
sado por esta Villa diferentes cantidades de más
viniéron por via de paz, y concordia en transigir dho
trabajo, y suplemento en Lincomul D.ⁿ que satisfi-
zo el Sr. Conde Marques de Perales á dho Proc.^{or}
en fuerza de papel del referido Señor Alcalde para con-
tencia de lo que tenia que en pagar á esta Villa del valor
de la Venta de Encom.^{da} de ella que se avia executar
á su favor: Y mediante las circunstancias dhas, acordaron
sus mercedes que dha cantidad se abone en
la cuenta que se tomase de dho valor de Enco-
menda, como assi mismo, los mill, seisientos, nue-
be D.^s y seis más d.ⁿ que por la que á remitido dho
Proc.^{or} firmada de su mano, pareze abaxando de costa
la R.^a Tedula confirmatoria de el tanto que esta Villa
hizo ante la R.^a Persona de dha su Encomienda

Jurisdiccion Señorio, y Casahage, Veintemill D.
que se deben entregar á dho Dⁿ Juan Matias Gragera
en virtud de d^{ta} Exco^{ta} de dho Supremo Consejo de
Castilla que obrabo en contra d^{ta} villa,
y motivo cierta escritura de obligacion que los Señores Jus-
ticia y Rexim^{to} que fueron de ella otorgaron á favor de Dⁿ
Alonso Gragera su padre, para que la villa se pagase d^{ta}
cantidad siempre que se redimiese el todo del p^{al} del Tenso
que á su favor se impuso sobre d^{ta} Encom^{da}, cuyo otor-
gamiento fue por los que estaban en actual exercicio de
d^{tos} empleos en el año pasado de mill seiscientos, y
Veinte y siete, segun de ella consta; Seisemill D.^s q^{ue}
an servido los Seisemill para en parte de pago del tercio
de D^s efectos que cumplió fin de Abril proximo pa-
sado de este año; y los mill para satisfacer las Cavalle-
rias en que fueron á la Corte, d^{tos} S^{ra} Alc^{de} y presente
ssi^{no} á executar la Venta de d^{ta} Encom^{da}, en que se
incluye las en que botvieron, y costo de su manutencion
y mill y dozientos que sean entregado á fran^{co} Cabrera
y Quiroga Mayordoms de los propios de dho Consejo
para ayuda á los precisos gastos de el, lo que á motivado
la mucha miseria á que an quedado reducidos; y man-
daron sus mercedes que recibidas que sean en Data d^{ta} 8,
partidas en la expresada cuenta del total valor de la referida
Venta de Encom^{da}, se haga el cargo en las de efectos D^s á
los Señores Alcaldes ordinarios de esta villa, y á cuyo ca-
rgo corre la percepcion y pago de lo conducente á ellos de
los expresados Seisemill D^s en la cuenta que esta para
tomarsele, y lo mismo se execute con dho fran^{co} Cabrera
y Quiroga, en la que ade dar de sus propios con d^{ta}
cantidad de D^s mill, y dozientos D^s que sean entreg^{do}
á su disposicion; Lo que por quanto ay que satis

del... de oficio...
SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS X
TREINTA Y NUEVE.

facea ala Audencia que en Ciudad de Lio. del R.
Consejo de Hacienda a estado executando en esta Villa
la yndicacion de oficios de Justicia de ella por un
quinquenio sus Justos Salarios q' importan, un mill
Dorientos y zinquenta D.^{os}, acordaron que desta can-
tidad, yta de un mill Setecientos y cinquenta que se
bieron para en parte de pago, y a cavar de satisfacer tho
tercio de efectos D.^{os} de fin de Abril, que ambas com-
ponen Tres mill D.^{os}. se despache Libram^{to} contra D.^o
Juan Ramirez Navarro actual arrendador de los vie-
nes, suetos, y rentas de dha Encom.^{da} para q' los apromp-
te, y en su virtud, se le hagan buenos en la quinta que
diere de dho arrendam^{to} y año que cumpla por Señor 8.^o
de Septiembre proximo venidero deste año,
y que de los dhos un mill Setecientos y zinquenta se
haga assi mismo cargo a dhos Señores Alcaldes en la
reforma de efectos D.^{os}; y por este su auto Capiculan
q' an proveido mirando a la ma.^{or} comben.^a, permanencia
y alivio de los propios del Conzeso de esta Villa, y de
su comun de vecinos, assi lo acordaron firmaron, y
señalò como acostumbian de que Lo d 33.^o de y fee-

Dn Juan ydruo Juan Jimenez
de la... Laxamillo
Alonso... Miguel...
señalò el...
Laxamillo

Acuerdo.

En la Villa de Medina de las Torres a veinte y tres dias
Juan Jimenez



SELLO CUARTO, VIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

del mes de Junio, de mill, Seiscientos, Treinta y nueve a.º, Los
Señores Justicia, y residim.^{to} de ella, hallándose juntos en las ca-
sas consistoriales de esta dha Villa, a fin de conferenciar, y deliberar
lo mas útil al bien publico de ella y su comun de Herinos: Dize-
ron que por la liquidacion de la cuenta que se a formado por
sus mercedes a fian.^{co} Gonzales Simon, resulta aver quedado
caudal subsistente ^{de la tabla} de mill, Seiscientos, y Treinta D.^{rs} en
esta manera: ochomill, quinientos y noventa y ocho en especie
de m^{ds}, y los Seismill, y Treinta y dos restantes en el valor de
Treinta, ochenta y ocho fanegas, y seis celemines de trigo a pu-
cio de Treinta y dos D.^{rs} cada una, que sean vendidos a los diez
de esta Villa que voluntariam.^{te} las an queixido, comprar, de q-
an hecho respectivos Vales para pagar su importe para el dia
quinze de Agosto, proximo venidero de este año, cuyo importe
de Vales, y cantidad de m^{ds} se halla en Poder del Señor re-
sidor Alonso Garcia Miguel, a donde se a puesto por
este Ayuntam.^{to} de su permiso para la mayor seguridad, a
causa de no hallar en esta Villa persona en quien poderlo po-
ner sin gravissimo riesgo de extravio, y perdida de el todo, o par-
te de dha cantidad; y mediante a que dho S.^{ra} Resid.^{or} zesa el sí-
guiente dia en el uso de dho ofizio, y queda abil para la obten-
cion de la Depositaria de dha cantidad, y porque al mismo
tiempo espitan sus Mercedes, lean propuesto, que sin
prejuizio del fuero que al presente comoral Capuular
en el reside, otorgue formal Deposito de dha cantidad
en que a condescendido, expresando hazerlo por en ello
servir a esta Villa, y su comun de Herinos; y respecto
de dha conform.^{te} y sin que se avisto el que sus mercedes
le precisan a cargo, de q- al presente se halla exempto, a con-
daxon que a continuacion de este, otorgue dho S.^{ra} Resid.^{or}

formal Deposito de dha cantidad, presenciandolo los Se-
ñores Alcaldes ordinarios, y legalizandolo el presente
no 33., y por este su auto Capitulax, assi lo probeyeron
firmaron, y señalo como acostumbra, de que do. y fee-
rente enq. a tablas Dale =

De su señoría Juan Jimenez
de la suñada Xaramillo
Alonso Garcia
Miguel y Alonso

Juan de Herrera

Señal del Sr. J. J. J.
Gaspar de

Antem.

Al Depo.

En la Villa de Medina de la S. Foxies, a Veinte
y tres dias del mes de Junio, de mill Setecientos, Feinta y
nuebe años, ante los Señores Sr. Juan Xdrobo de Castañeda y
Juan Jimenez Xaramillo, Alcaldes ordinarios por du Mag
y ambos estados en ella, e inscripto no 33., pareció el Sr. re.
Alonso Garcia Miguel, y voluntariam. y sin perjuicio de su
fueo, otorgo que se constituia, y constituyó Depositario de
Catorzemil, Seiscientos y Feinta D. que se hallan en su
poder, y es caudal que se destino para el duram. de pan de
Fabla, los que existen en esta manera: ochomill quinientos y
noventa y ocho D. en especie de mas, y los seis mill, y Feinta
y dos restantes en Vales otorgados por diferentes Vecinos
á favor de dho Caudal por prozeder de ziento ó chenta y ocho
fanegas y seis seteminas de trigo concernientes á dho caudal
y con la protesta de que la cobranza del importe de estas, aya
de ser de cuenta y cargo de la D. Justicia de esta dha Villa
se obligaba, y obligo á tener en su poder de prompto y manifiesto
los expresados Catorzemil, Seiscientos, y Feinta
D. en por hallarse en el realmente, y con efecto para darlos
y entregarlos cada que por los Señores Justicia, y re. de esta
dha Villa, ó otro Señor Juez competente le sea man-
dado á ley de Depositarío D. y so la pena en q. incurrieren
los que quebrantan, ó no dan buena cuenta de los Depositos



Notario Publico.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE.

que les son entregados, como este lo es, y para que así lo cumpla, y abra por firme y rale de ahora en todo tiempo, se obligo con su persona y bienes, raíces, y muebles presentes y futuros con Dote a las Justicias, y Jueces de Su Mag. de qualquiera parte que sea con especial a la D. ordinaria de esta Villa, a cuyo fuero, y Jurisdiccion esta sujeto, renuncia el suso proprio que de presente tiene, y ora que de nuevo ganare, y la Ley su convenit de Jurisdiccion, omnium Judicium para que a ello le compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunco todas las Leyes fueros y dros de susabor, y lagens; Encuyo testi monio assi lo dize otorgo y firmo el suso dho. a quien Lo el 28. day fue conozco, siendo Festivos D. Juan Dominguez Malpica, de do lagares Fuixillo, y Xprobal Escudero de D. de esta dha Villa, y sus mercedes dha Señores Alcaldes lo firmaron de q' day fue

Don Juan de los Rios de la Cañada Juan Jimenez Xaramilla Alonso Laxera Miguel

En la Villa de Medina de las Torres a veinte tres dias del mes de Junio de mill seiscientos treinta y nueve años. Por Señores Justicia Mayor de ella el Abax de Juan de novo de Cadaneda, Juan Jimenez Xaramilla Alcalde ordinario por su Comandado de su parte. Por el noble, Alonso Garcia Miguel, Alonso Garcia de Alcazar, Gaspar de los Rios por el pue

Todos oficiales capitulares Convec. P. dho ene
Apuntam. de esta dha villa, el numero e lo que
lo componen hallandose juntos en las casas Convento
dha villa con la solemnidad que acostumbra han dige
ron, que en atencion de esta dha villa, con delibe
racion unanime se desamuevan el siguiente dia, dho
señores Justicia P. dho, de ella para el año que dho
principio Pasqua de espiritu santo proximo pasado
de este año, cumplida en el mismo dia de la dho seguen
te de mill setecientos y noventa, y por ende han
sido de preuso segun costumbre el su señalacion
Alcalde de la Santa Hermandad por ante el dho
Depositario el punto de esta villa, cumpliendo sus
dho, Consueber acordaron el nombrar y comisionar
braron por tal Alcalde de la dha Hermandad por tal
Citadonoble a dho Joseph de Herrera, y por el dho estado
abuan por el dho menor a quienes se le da la
posesion en la forma ordinaria, y por depositario nombra
ron para que corra con el cargo de el, el dho presente a dho
Moreno Comd. de esta villa, y por el dho dho
Capitular y de conformidad, en nombre de el se pararon
a ello por el dho dho, formaron, y señalacion
a Contaduran de dho dho fe =

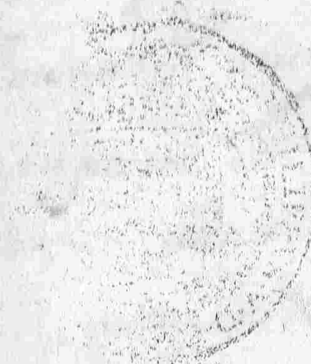
Don Juan de Dios
de la Juana de
Alonso Garcia
Miguel
Juan Jimenez
Laxamillo
Juan de la Cruz
Donal de
Gaspar de
Juan de

l
e
ntto
e
ibe
Ho
edo
aa
ruen
on
nd
ae
rub
tonom
do
ad
na
am
uic
and
Caro
Vare
yng
leg
e
Purh

THE
OF
AND
BY
LONDON

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

ESTADO MANUFACTURADO



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y NUEVE.